

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TEEG-PES-71/2015.**

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional por conducto de su representante Daniel Maldonado Moctezuma.

**DENUNCIADOS:** Virginia Marie Magaña Fonseca y Partido Verde Ecologista de México.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** Consejo Distrital Electoral V de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 28 del mes de agosto del año 2015.

**VISTO.-** Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-71/2015**, formado con motivo del oficio **CDV/113/2015** remitido por la ciudadana Yolanda Mejía Calzada, Presidenta del Consejo Distrital Electoral V de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador número **2/2015-PES-CDV** instaurado con motivo de la denuncia presentada por Daniel Maldonado Moctezuma, representante del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo Distrital, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra de la candidata a la diputación del Distrito V Electoral con sede en León, Guanajuato; Virginia Marie Magaña Fonseca y del Partido Verde Ecologista de México.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Recepción de la denuncia.** Con fecha 21 de mayo de 2015, se recibió en la oficina del Consejo Distrital V, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual Daniel Maldonado Moctezuma, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Distrital, presentó denuncia en contra de la candidata a la Diputación del V Distrito Local, con sede en León, Guanajuato; Virginia Marie Magaña Fonseca y del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que a juicio del denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, relativos a la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor de la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca, fijada sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público, considerados parte del equipamiento urbano, de las líneas correspondientes al Sistema Integrado de Transporte Optibús, del municipio de León, Guanajuato.

**2. Acuerdo de radicación y emplazamiento.** El 22 de mayo del año en curso, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral V de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; emitió el acuerdo admitiendo la denuncia planteada por Daniel Maldonado Moctezuma, representante del Partido Acción Nacional; registrándola, con el número de expediente **2/2015-PES-CDV**; asimismo, la autoridad sustanciadora se reservó efectuar el emplazamiento de los denunciados, hasta en tanto obtuviera diversa información preliminar requerida.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 15 de junio del año en curso, la autoridad primigenia ordenó el emplazamiento de los denunciados Virginia Marie Magaña Fonseca, como candidata

postulada a Diputada Local del Distrito V Electoral en el Estado de Guanajuato; y del Partido Verde Ecologista de México.

En cumplimiento a lo anterior, el día 18 de junio del año que transcurre, se verificaron los emplazamientos de los denunciados.

Sin embargo, al advertirse inconsistencias, mediante proveído de fechas 26 de julio del año que transcurre, el Magistrado ponente de este organismo jurisdiccional, determinó que la autoridad sustanciadora debía efectuar de nueva cuenta, dichos llamamientos al procedimiento sancionatorio, considerando los lineamientos establecidos en la ley electoral local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**3. Diligencia practicada.** El día 24 de mayo del año 2015, la autoridad administrativa electoral practicó diligencia de inspección o reconocimiento en los paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibús de la ciudad de León, Guanajuato, donde, presuntamente, se encontraba colocada la propaganda denunciada.

**4. Solicitudes de información.** La autoridad administrativa, consideró necesario allegar probanzas al expediente sancionador, a efecto de sustanciar debidamente el procedimiento de marras; por tanto, requirió la rendición de la siguiente información:

a).- Por auto de fecha 22 de mayo de 2015, se requirió información del Secretario General del Comité Ejecutivo en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, con sede en la ciudad de León, Guanajuato; así como del Ayuntamiento de León, Guanajuato y del Director General de Movilidad del municipio

referido. Dichos requerimientos quedaron redactados en los siguientes términos:



**Oficio:** CDIVE/064/2015  
**Asunto:** Se formula requerimiento.

**Honorable Ayuntamiento Municipal  
de León, Guanajuato.  
P r e s e n t e:**

La que suscribe, Maestra Yolanda Mejía Calzada, con el carácter de Presidenta del Consejo Distrital V Electoral de León, Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil quince dictado en el procedimiento especial sancionador **02/2015-PES-CDV**, instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Licenciado Daniel Maldonado Moctezuma, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral local y para estar en posibilidad de contar con mayores elementos de información, le requiero para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas a partir de que se le notifique el presente oficio**, proporcione la información y documentación siguiente:

a).- Informe a esta autoridad electoral si el Honorable Ayuntamiento, alguna dirección general, dependencia u organismo de la administración pública de este municipio de León, Guanajuato, ha otorgado permiso adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a su favor, en los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de los paraderos de transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte OptiBús de esta ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo remita copias certificadas del o los contratos en los que se indiquen el o los nombres y apellidos de los contratantes, domicilios, cláusulas, vigencia, firmas y contenido general del instrumento legal con lo que acredite el requerimiento formulado, en caso contrario argumente lo que a su interés convenga.

Consejo Distrital IV León  
Las Américas 302, Colonia Andrade  
C.P. 37020, León  
Teléfono: (477) 7137924  
[www.ieeg.org.mx](http://www.ieeg.org.mx)

(Se

Precisarle, que en su respuesta deberán atenderse de manera individual cada uno de los requerimientos antes citados y formulados por esta autoridad sustanciadora.

No omito manifestarle la imperiosa necesidad de que proporcione la información que se le requiere para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa, precisándole que en caso de omitir dar cumplimiento a esta solicitud, le serán aplicados los medios de apremio establecidos en el último párrafo del artículo 358 en relación con el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por último se le comunica que el domicilio en el cual debe rendir la información requerida es el ubicado en la oficina del Consejo Distrital V Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicado en Avenida las Américas número 502 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos  
León, Guanajuato, 25 de mayo de 2015



Maestra Yolanda Mejía Calzada  
Presidenta del Consejo Distrital V  
Electoral de León, Guanajuato.





**Oficio:** CDV/063/2015  
**Asunto:** Se formula requerimiento.

**Dirección General de Movilidad**  
**De la ciudad de León, Guanajuato**  
Presente:



La que suscribe, Maestra Yolanda Mejía Calzada, con el carácter de Presidenta del Consejo Distrital V Electoral de León, Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil quince dictado en el procedimiento especial sancionador **02/2015-PES-CDV**, instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Licenciado Daniel Maldonado Moctezuma, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral local y para estar en posibilidad de contar con mayores elementos de información, le requiero para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas a partir de que se le notifique el presente oficio**, proporcione la información y documentación siguiente:

a) Si tiene conocimiento que el Partido Verde Ecologista de México ha fijado o colocado propaganda política a favor de su candidata Virginia Marie Magaña Fonseca por el Distrito V Electoral en León, Guanajuato, sobre los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de los denominados paraderos del transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte OptiBús de esta ciudad de León, Guanajuato, mismos que son: 1) Paradero "Venustiano Carranza" ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa esquina con Alonso Espino; 2) Paradero "Gaona" ubicado en el Blvd. Juan José Torres Landa esquina con Juárez; 3) Paradero "Américas" ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa esquina con calle Nueva York; 4) Paradero "Calvario" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos esquina con Africa; 5) Paradero "Lluvia" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos casi esquina Boulevard Campestre; 6) Paradero "Moctezuma" ubicado en calle Hidalgo esquina Moctezuma; 7) Paradero "Justo Sierra" ubicado en avenida Miguel Alemán, casi esquina con Blvd. Mariano Escobedo; 8) Paradero "Soledad" ubicado en avenida

Miguel Alemán, frente al Descargue Estrella; 9) Paradero "La Paz" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos entre calle La Paz y calle Libertad; 10) Paradero "Centro Histórico" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos frente al Hospital Aranda de la Parra; 11) Paradero "Aguiles Serdán" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos frente al Registro Público de la Propiedad; 12) Paradero "Monumento a la Madre" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza, 13) Paradero "Los Fresnos" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza entre Blvd. Juan José Torres Landa y calle Río Usumacinta; 14) Paradero "Villanueva" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza frente a Reyma.. Argumente lo que a su interés convenga.

b).- Informe a esta autoridad electoral, si en las estaciones y/o paraderos descritos a continuación: 1) Paradero "Venustiano Carranza" ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa esquina con Alonso Espino; 2) Paradero "Gaona" ubicado en el Blvd. Juan José Torres Landa esquina con Juárez; 3) Paradero "Américas" ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa esquina con calle Nueva York; 4) Paradero "Calvario" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos esquina con Africa; 5) Paradero "Lluvia" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos casi esquina Boulevard Campestre; 6) Paradero "Moctezuma" ubicado en calle Hidalgo esquina Moctezuma; 7) Paradero "Justo Sierra" ubicado en avenida Miguel Alemán, casi esquina con Blvd. Mariano Escobedo; 8) Paradero "Soledad" ubicado en avenida Miguel Alemán, frente al Descargue Estrella; 9) Paradero "La Paz" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos entre calle La Paz y calle Libertad; 10) Paradero "Centro Histórico" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos frente al Hospital Aranda de la Parra; 11) Paradero "Aguiles Serdán" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos frente al Registro Público de la Propiedad; 12) Paradero "Monumento a la Madre" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza, 13) Paradero "Los Fresnos" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza entre Blvd. Juan José Torres Landa y calle Río Usumacinta; 14) Paradero "Villanueva" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza frente a Reyma., de esta ciudad de León, Guanajuato, que constituyen el transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte OptiBús de esta ciudad de León, Guanajuato, a otorgado permiso y/o autorización, concedió algún derecho, benefició mediante convenio, contrato o cualquier otro acto jurídico al Partido Verde Ecologista de México, para que este fijara y/o colocara propaganda electoral a favor su candidata, Virginia Marie Magaña Fonseca del V Distrito Local en los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de los denominados paraderos del Transporte Urbano Público, del Sistema Integrado de Transporte OptiBús del municipio de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del documento o los documentos que acrediten el requerimiento formulado, o en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.



c).- En caso afirmativo en la pregunta anterior, especifique de las estaciones y/o paraderos descritos a continuación: 1) Paradero "Venustiano Carranza" ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa esquina con Alonso Espino; 2) Paradero "Gaona" ubicado en el Blvd. Juan José Torres Landa esquina con Juárez; 3) Paradero "Américas" ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa esquina con calle Nueva York; 4) Paradero "Calvario" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos esquina con Africa; 5) Paradero "Lluvia" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos casi esquina Boulevard Campestre; 6) Paradero "Moctezuma" ubicado en calle Hidalgo esquina Moctezuma; 7) Paradero "Justo Sierra" ubicado en avenida Miguel Alemán, casi esquina con Blvd. Mariano Escobedo; 8) Paradero "Soledad" ubicado en avenida Miguel Alemán, frente al Descargue Estrella; 9) Paradero "La Paz" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos entre calle La Paz y calle Libertad; 10) Paradero "Centro Histórico" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos frente al Hospital Aranda de la Parra; 11) Paradero "Águiles Serdán" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos frente al Registro Público de la Propiedad; 12) Paradero "Monumento a la Madre" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza, 13) Paradero "Los Fresnos" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza entre Blvd. Juan José Torres Landa y calle Río Usumacinta; 14) Paradero "Villanueva" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza frente a Reyma., de esta ciudad de León, Guanajuato, en qué áreas, espacios o en cualquier objeto que forme parte de su equipamiento para favorecer su uso a la ciudadanía, está autoridad municipal tiene competencia para otorgar el permiso o autorización a personas físicas y/o personas morales para la fijación o colocación de publicidad en cualquiera de sus manifestaciones. Remita copia certificada del o los permisos, autorizaciones, contratos, o cualquier otro instrumento legal que se haya expedido a favor de cualquier persona física o persona moral, en el que se contenga el nombre y apellidos, razón social, domicilios, vigencia y condiciones generales que amparen el requerimiento formulado o en caso contrario argumente lo que a su interés convenga.

**Precisarle, que en su respuesta deberán atenderse de manera individual cada uno de los requerimientos antes citados y formulados por esta autoridad sustanciadora.**

No omito manifestarle la imperiosa necesidad de que proporcione la información que se le requiere para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa, precisándole que en caso de omitir dar cumplimiento a esta solicitud, le serán aplicados los medios de apremio establecidos en el último párrafo del artículo 358 en relación con el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.





6001  
14

Por último se le comunica que el domicilio en el cual debe rendir la información requerida es el ubicado en la oficina del Consejo Distrital V Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicado en calle las Américas número 502 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

**Atentamente**  
**La elección la hacemos los ciudadanos**  
**León, Guanajuato, 25 de mayo de 2015**

**Maestra Yolanda Mejía Calzada**  
**Presidenta del Consejo Distrital Electoral de León, Guanajuato**



**INSTITUTO ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE GUANAJUATO**  
**CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL**

EL DE GUANAJUATO  
CASA DE GOBIERNO  
LEON  
GUANAJUATO  
GUA  
2015

Consejo Distrital IV León  
Las Américas 302, Colonia Andrade  
C.P. 37020, León  
Teléfono: (477) 7137924  
[www.ieeg.org.mx](http://www.ieeg.org.mx)

Oficio: CDVE/062/2015  
Asunto: Se formula requerimiento.

**Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato  
Del Partido Verde Ecologista de México  
con sede en esta ciudad de León, Guanajuato.**

Presente:

La que suscribe, Maestra Yolanda Mejía Calzada, con el carácter de Presidenta del Consejo Distrital V Electoral de León, Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil quince dictado en el procedimiento especial sancionador **02/2015-PES-CDVE**, instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Licenciado Daniel Maldonado Moctezuma, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral local y para estar en posibilidad de contar con mayores elementos de información, le requiero para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas a partir de que se le notifique el presente oficio**, proporcione la información y documentación siguiente:

a). Si reconoce a la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca, como candidata a Diputada por el Distrito V Electoral de León Guanajuato, por la Coalición Flexible "JUNTOS PARA SERVIR", integrada por los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Argumentando lo que a su interés convenga.

b).- Si en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato, otro funcionario, área administrativa u órganos que integran su mismo Partido Político contrataron, arrendaron, convinieron, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a favor de candidata Virginia Marie Magaña Fonseca por el Distrito V electoral de León, Guanajuato, en los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de los paraderos de transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte OptiBús de esta ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del o de los documentos que acrediten el requerimiento formulado, en caso contrario argumente lo que a su interés convenga.



c).- Si tiene conocimiento del nombre de la persona física, área administrativa u otros órganos que integran los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de manera individual o como coalición "JUNTOS PARA SERVIR" hayan contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico, para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a favor de la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca candidata a Diputada por el Distrito V local, en los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de los paraderos de transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte OptiBus de esta ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo, informe a esta autoridad electoral el nombre de la persona física, área administrativa, el nombre del órgano que haya suscrito el acto jurídico, en caso contrario argumente lo que a su interés convenga.


**Precisarle, que en su respuesta deberán atenderse de manera individual cada uno de los requerimientos antes citados y formulados por esta autoridad sustanciadora.**

No omito manifestarle la imperiosa necesidad de que proporcione la información que se le requiere para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa, precisándole que en caso de omitir dar cumplimiento a esta solicitud, le serán aplicados los medios de apremio establecidos en el último párrafo del artículo 358 en relación con el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por último se le comunica que el domicilio en el cual debe rendir la información requerida es el ubicado en la oficina del Consejo Distrital V Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicado en calle las Américas número 502 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

**Atentamente**  
**La elección la hacemos los ciudadanos**  
**León, Guanajuato, 25 de mayo de 2015**

  
**Maestra Yolanda Mejía Calzada**  
**Presidenta del Consejo Distrital**  
**Electoral de León, Guanajuato**



Consejo Distrital IV León  
Las Américas 502, Colonia Andrade  
C.P. 37020, León  
Teléfono: (477) 7137924  
[www.ieeg.org.mx](http://www.ieeg.org.mx)

b).- Mediante auto de fecha 27 de mayo del año que transcurre, se requirió la siguiente información del representante legal de la empresa Regie-T International, S. A. de C. V.:





Yolanda MR.  
28-Mayo-15  
6:00

Oficio: CDV/076/2015  
Asunto: Se formula requerimiento.

Sr. Denis Jean Philippe Rabault  
Representante legal de Regie-T Internacional, S.A. de C.V.  
PRESENTE

La que suscribe, Maestra Yolanda Mejía Calzada, con el carácter de Presidenta del Consejo Distrital V Electoral de León, Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince dictado en el procedimiento especial sancionador **02/2015-PES-CDV**, instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano licenciado Daniel Maldonado Moctezuma, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral local y para estar en posibilidad de contar con mayores elementos de información, le requiero para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas a partir de que se le notifique el presente oficio**, proporcione la información y documentación siguiente:

a) Que diga si cuenta con alguna concesión o permiso por parte del Ayuntamiento y/o Dirección de Movilidad para la instalación, explotación y mantenimiento de las estaciones de transferencia, conocidos como paraderos de transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte OptiBús de esta ciudad de León, Guanajuato, concretamente en los que se describen a continuación: 1) Paradero "Venustiano Carranza" ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa esquina con Alonso Espino; 2) Paradero "Gaona" ubicado en el Blvd. Juan José Torres Landa esquina con Juárez; 3) Paradero "Américas" ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa esquina con calle Nueva York; 4) Paradero "Calvario" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos esquina con África; 5) Paradero "Lluvia" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos casi esquina Boulevard Campestre; 6) Paradero "Moctezuma" ubicado en calle Hidalgo esquina Moctezuma; 7) Paradero "Justo Sierra" ubicado en avenida Miguel Alemán, casi esquina con Blvd. Mariano Escobedo; 8) Paradero "Soledad" ubicado en avenida Miguel Alemán, frente al Descargue Estrella; 9) Paradero "La Paz" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos entre calle La Paz y calle Libertad; 10) Paradero "Centro Histórico" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos frente al Hospital Aranda de la Parra; 11) Paradero "Aguiles Serdán" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos frente al Registro Público de la Propiedad; 12) Paradero "Monumento a la Madre" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza, 13) Paradero "Los Fresnos" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza entre Blvd. Juan José Torres Landa y calle Río Usumacinta; 14) Paradero "Villanueva" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza frente a Reyma y en específico de los espacios conocidos como postes de contención y/o

Consejo Distrital IV León  
Las Américas 302, Colonia Andrade  
C.P. 37020, León  
Teléfono: (477) 7137924  
www.ieeg.org.mx

(Se



pasamanos de entrada y salida de dichos paraderos y caso afirmativo remita el documento idóneo que acredite el requerimiento antes formulado, en caso contrario argumente lo que a su interés legal convenga.

b) Copia certificada del "contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, que celebraron por una parte la coalición "Juntos para Servir" integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y el Partido Nueva Alianza (PANAL) representado en este acto por el Lic. Jorge Luis Ramírez Ramírez y/o "la coalición" y/o "El partido", con la empresa Regie-T Internacional, S.A. de C.V. representada en ese acto por el Sr. Denis Jean Philippe Rabault, en su carácter de representante legal y presidente del Consejo de Administración, a quien se le denominó "el proveedor." suscrito el día 03 tres del mes de abril del año 2015.

c) En virtud del documento requerido en el punto anterior, informe si en la actualidad continua vigente el acto celebrado con la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para la colocación de propaganda del Partido Verde Ecologista de México y de la C. Virginia Marie Magaña Fonseca como candidata a Diputada local por el V Distrito Electoral, en caso contrario argumente lo que a su interés legal convenga.

d) Si usted como representante de la persona moral denominada Regie T Internacional S.A. de C.V., ordenó la colocación de propaganda electoral sobre los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de los paraderos de transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte OptiBús de esta ciudad de León, Guanajuato, concretamente en los que se describen a continuación: 1) Paradero "Venustiano Carranza" ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa esquina con Alonso Espino; 2) Paradero "Gaona" ubicado en el Blvd. Juan José Torres Landa esquina con Juárez; 3) Paradero "Américas" ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa esquina con calle Nueva York; 4) Paradero "Calvario" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos esquina con Africa; 5) Paradero "Lluvia" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos casi esquina Boulevard Campestre; 6) Paradero "Moctezuma" ubicado en calle Hidalgo esquina Moctezuma; 7) Paradero "Justo Sierra" ubicado en avenida Miguel Alemán, casi esquina con Blvd. Mariano Escobedo; 8) Paradero "Soledad" ubicado en avenida Miguel Alemán, frente al Descargue Estrella; 9) Paradero "La Paz" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos entre calle La Paz y calle Libertad; 10) Paradero "Centro Histórico" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos frente al Hospital Aranda de la Parra; 11) Paradero "Aguiles Serdán" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos frente al Registro Público de la Propiedad; 12) Paradero "Monumento a la Madre" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza, 13) Paradero "Los Fresnos" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza entre Blvd. Juan José Torres Landa y calle Río Usumacinta; 14) Paradero "Villanueva" ubicado en Blvd. Venustiano Carranza frente a Reyma. Argumente lo que a su interés convenga.



e) Si es verdad que su representada celebros un convenio de subrogación de derechos y obligaciones con la persona moral "BUSSINES AND MARKETING DE MEXICO S.A. DE C.V.", en el cual el subrogante substituye definitivamente al subrogado en el cumplimiento de las obligaciones, así como de los beneficios y derechos derivados del Contrato Administrativo celebrado con fecha 16 dieciséis de Enero del 2003 dos mil tres, en caso afirmativo proporcione copia certificada del documento o los documentos que respalden su dicho; en caso contrario argumente lo que a su interés convenga.

f) Si usted como representante de la persona moral Regie-T Internacional S.A. de C.V., conoce todas y cada una de las cláusulas contenidas en el contrato administrativo celebrado en fecha dieciséis de enero del 2003 entre el municipio de León y su causante, así como el contenido del convenio modificatorio celebrado el veintiuno de mayo del 2009.

**Precisarle, que en su respuesta deberán atenderse de manera individual cada uno de los requerimientos antes citados y formulados por esta autoridad sustanciadora.**

No omito manifestarle la imperiosa necesidad de que proporcione la información que se le requiere para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa, precisándole que en caso de omitir dar cumplimiento a esta solicitud, le serán aplicados los medios de apremio establecidos en el último párrafo del artículo 358 en relación con el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por último se le comunica que el domicilio en el cual debe rendir la información requerida es el ubicado en la oficina del Consejo Distrital V Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicado en calle las Américas número 502 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

**Atentamente**  
**La elección la hacemos los ciudadanos**  
**León, Guanajuato, 28 de Mayo de 2015**



**Maestra Yolanda Mejía Calzada**  
**Presidenta del Consejo Distrital V Electoral de León, Guanajuato.**

Consejo Distrital IV León  
Las Américas 302, Colonia Andrade  
C.P. 37020, León  
Teléfono: (477) 7137924  
[www.ieeg.org.mx](http://www.ieeg.org.mx)

En cada caso, la información solicitada fue rendida en forma oportuna.

**5. Medida cautelar.** En el procedimiento sancionador identificado con el número **2/2015-PES-CDV**, en fecha 31 de mayo de 2015, se determinó procedente la adopción de la medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda electoral denunciada, por lo que se concedió a los denunciados un plazo de



48 horas, a efecto de que dieran cumplimiento a tal medida cautelar.

En fecha 4 de junio de esta anualidad, la autoridad administrativa electoral realizó diversa diligencia de inspección, en los paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibús en la ciudad de León, Guanajuato, para constatar el cumplimiento de la medida cautelar dictada.

**6. Audiencias de pruebas y alegatos.** El día 20 de junio del año en curso, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la asistencia del denunciante y del partido político denunciado Verde Ecologista de México; este último, representado por su autorizado, sin embargo, en tal audiencia no acudió la diversa incoada Virginia Marie Magaña Fonseca, ni persona alguna en su representación.

Empero, la orden girada por esta autoridad para que se emplazara debidamente a la denunciada Virginia Marie Magaña Fonseca, ameritó que se verificara de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos el día 18 de agosto del año en curso, diligencia en la que no se hizo presente la demandada.

**7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Por auto de fecha 22 de junio de 2015, la autoridad administrativa electoral determinó, que era procedente remitir el expediente de sanción a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

## **SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.**

**1. Recepción.** A las 14:10 14s catorce horas, con diez minutos y catorce segundos, del día 23 de junio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CDV/113/2015**, mediante el cual la ciudadana Yolanda Mejía Calzada, Presidenta del Consejo Distrital Electoral V de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **2/2015-PES-CDV** y el informe circunstanciado respectivo.

**2. Turno.** Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 26 de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el procedimiento sancionador mencionado, al que por cuestión de orden se le asignó el número **TEEG-PES-71/2015**.

**3. Radicación.** A las 12:00 doce horas del día 29 de junio del año en curso, se recibió el procedimiento sancionador en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral; por lo que, en el auto de 1º de julio del año en curso, se procedió a formar el expediente respectivo.

Con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se instruyó al Secretario, para que verificara la existencia de omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, por parte de la autoridad administrativa, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente que, en su caso, impidieran emitir la resolución correspondiente.

**4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos.** Mediante auto de fecha 26 de julio de 2015, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación, se advertían diversas inconsistencias relacionadas con el emplazamiento practicado a la denunciada Virginia Marie Magaña Fonseca; por tanto, se ordenó la emisión del requerimiento respectivo, a la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de subsanar tal inconsistencia y sus implicaciones.

Quedando redactado, el aludido requerimiento en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato a veintiséis de julio de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se desprende que existen inconsistencias, con las que se afectó la integración del expediente y el trámite regular del procedimiento sancionador, ante la violación de las reglas establecidas para tal efecto en la Ley comicial local; por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Distrital V de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a los siguientes argumentos:

De las constancias que integran el sumario se desprende que la autoridad administrativa no cumplió con lo dispuesto por los artículos 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al momento de realizar el emplazamiento a la denunciada Virginia Marie Magaña Fonseca.

Preceptos legales que por su importancia en el asunto se transcriben:

**“Artículo 357.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

*Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.*

*Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.



Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

...”(el subrayado es propio)

“**Artículo 21.** Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, este se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax.

En efecto, el emplazamiento de la denunciada se verificó el diecisiete de junio de dos mil quince, la autoridad sustanciadora se apersonó en el domicilio señalado como el de Virginia Marie Magaña Fonseca, y al no encontrarla dejó citatorio para el siguiente día, esto es, el dieciocho del mismo mes y año enunciados.

Así el último día indicado el notificador respectivo, se presentó de nueva cuenta en el domicilio de la denunciada, y al no haber esperado el citatorio procedió a practicar el emplazamiento con la persona que encontró en el domicilio.

Lo que de acuerdo a los artículos citados es erróneo, dado que si la denunciada Virginia Marie Magaña Fonseca no aguardó al citatorio, la autoridad administrativa tendría que haber hecho el emplazamiento por estrados, lo que no se dio en la especie.

Por lo que en atención al derecho de garantía de audiencia que consagra el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se requiere a la autoridad administrativa, para que practique en forma debida el emplazamiento a Virginia Marie Magaña Fonseca.

La determinación asumida, en el presente proveído, deviene con la única intención, de no trasgredir la garantía de audiencia de la enjuiciante, reconocida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Así, como el derecho al debido proceso, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ejemplificado, en el caso Ricardo Baena y otros vs, Panamá; para lo cual, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil:

“(…) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

*En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.*

*Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.*

*La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso."*

Por lo tanto, la autoridad sustanciadora deberá realizar el emplazamiento bajo los lineamientos establecidos en la ley electoral, así como llevar de nueva cuenta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Una vez hecho lo anterior, remita las constancias que con ello se generen a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído, se concede al Presidente Consejo Distrital V de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un término de **8 ocho días** contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio al Presidente del Consejo Distrital V de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Consejo Distrital V de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados de este tribunal, al denunciante licenciado Daniel Maldonado Moctezuma, representante del Partido Acción Nacional, a Virginia Marie Magaña Fonseca y al Partido Verde Ecologista de México, ambos en su calidad de denunciados, y a los demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- **Doy fe.**

## **5. Solicitud de prórroga de la autoridad administrativa.**

Por escritos de fechas 04 y 12 del mes de agosto de 2015, la autoridad sustanciadora solicitó la concesión de prórrogas al término inicialmente concedido, para solventar las inconsistencias encontradas en el expediente; por lo que, transcurridos tales aplazamientos, la autoridad electoral requerida cumplió debidamente, con lo solicitado en el acuerdo que se transcribió.

## **6.- Cómputo del término para resolver el asunto.**

Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del Pleno de

este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de las 18:00 horas, del 26 de agosto de 2015, a las 18:00 horas del día 28 del mismo mes y año enunciados, según consta en la certificación que obra a fojas 829 del sumario.

**7. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Acorde a lo establecido en el artículo 379, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número **CDV/113/2015**, la Presidenta del Consejo Distrital V de León, del Instituto Electoral del Estado del Estado de Guanajuato, Yolanda Mejía Calzada,

remitió el expediente **2/2015-PES-CDV**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Daniel Maldonado Moctezuma, ante dicho Consejo Distrital, en contra de la candidata Virginia Marie Magaña Fonseca y del Partido Verde Ecologista de México.

Con lo anterior, se dio cumplimiento por parte del Presidente del Consejo Distrital Electoral V de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Distrital V de León, del Instituto Electoral del Estado, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional con el oficio **CDV/113/2015**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; y cita sus conclusiones, con relación a los hechos denunciados, documento en el que refiere lo siguiente:

#### **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Sirva la vía para presentar a Usted, el presente informe Circunstanciado correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **02/2015-PES-CDV**, sustanciado por la Presidenta del Consejo Distrital V Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano Daniel Maldonado Moctezuma en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital V de León, Guanajuato en contra del Partido Verde Ecologista de México y ciudadana Virginia Marie Magaña, Candidata a Diputada local por el V Distrito León, Guanajuato.

#### **1.- RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.**

Con fecha veintidós de mayo de dos mil quince, este órgano electoral dictó un **auto de admisión** a la queja y/o denuncia con fecha veinte de mayo del año en curso, presentada por el ciudadano Daniel Maldonado Moctezuma en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital V de León, en contra del Partido Verde Ecologista de México y ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca, Candidata a Diputada



local por el V Distrito de León, Guanajuato, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionados consistentes en la colocación ilegal de propaganda electoral en equipamiento urbano público municipal, violatorio de los artículos 202 en sus fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, recibida en las oficinas de este Consejo Distrital V Electoral de León, a las nueve horas con ocho minutos del día veinte uno de mayo del presente año.

Asimismo, señaló como domicilio el que tiene acreditado ante este órgano electoral, para oír y recibir notificaciones en el domicilio, sito en Boulevard José María Morelos número (sic) 2055 de la Colonia San Pablo de esta ciudad de León.

El denunciante solicitó en el escrito de queja y/o denuncia, certificación de su nombramiento como representante propietario ante este Órgano Electoral, misma que fue expedida por parte de la Secretaria de este Consejo Distrital V Electoral e incorporada al expediente.

Igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, consiste en hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, consistentes a la colocación de propaganda electoral sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte (SIT) Optibus del municipio de León, Guanajuato.

En el mismo orden de ideas, comunica en su ocurso que la propaganda denunciada, contiene la leyenda "Magaña es resultados", complementándose con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, con una fotografía de la imagen del candidato y primer apellido. Así mismo señala el slogan y/o lema publicitario "VIRGINIA MAGAÑA ES RESULTADOS", y con letras pequeñas y en la esquina inferior derecha, promociona a la candidata **Virginia Magaña Fonseca candidata a la Diputación del V Distrito local y/o del Partido Verde Ecologista de México.**

## **2.- ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUUTORIDAD.**

### **I. Admisión de la denuncia y ampliación de la investigación con otras actuaciones hechas por la autoridad sustanciadora.**

En fecha veintidós de mayo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Distrital V Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó un auto en el que **ACUERDA** tener por recibida la queja y/o denuncia planteada, misma que se radicó y se procedió a su registro en el libro correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores de este órgano electoral, bajo el número de expediente **02/2015-PES-CDV.**

Del análisis de la presente queja se desprende que la misma satisface los requisitos establecidos en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que contiene el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa (fracción I); se narran en forma expresa y clara los hechos en que se basa la queja (fracción IV); se acompaña como medio de prueba: a) prueba Técnica consistente en tres fotografías relativas a la violación de la legislación y reglamentación relativas a la colocación de la propaganda fijada en equipamiento urbano. ( fracción V).

Por lo que hace a la fracción segunda del citado artículo, la denunciante ciudadana Daniel Maldonado Moctezuma, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, su domicilio ya se tiene por acreditado y reconocido por su representación que ostenta ante este Consejo Distrital V Electoral para oír y recibir notificaciones del presente asunto, por lo que para efecto de acreditación, se ordena a la Secretaria de este órgano electoral incorpore la certificación correspondiente y quede sentado en autos.

Por consiguiente, al estar satisfechos los requisitos legales y al no advertirse la actualización de alguna causa de desechamiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 370, fracción III y 373 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se admitió la queja formulada por el ciudadano Daniel Maldonado Moctezuma, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital V Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de su candidata a Diputada local por el V Distrito de León, Guanajuato, la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca, por hechos constitutivos de infracciones y violaciones a la normatividad electoral, susceptibles de

ser sancionados por la colocación ilegal de propaganda electoral fijada en equipamiento urbano, de esta ciudad de León, Guanajuato.

**En fecha veintidós del mes de mayo de dos mil quince, dentro del mismo auto de radicación,** esta autoridad sustanciadora ordenó girar oficios de requerimiento de información a afecto de allegarse de la misma, así como de documentación necesaria para sustanciar adecuadamente el asunto en que se actúa a las siguientes autoridades: 1.- oficio CMV/064/2015 de fecha veinticinco de mayo del presente año, girado al Honorable Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato. 2.- oficio CDV/063/2015 de fecha veinticinco de mayo del presente año, girado al Director General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato. 3.- oficio CDVE/062/2015 de fecha veinticinco de mayo del presente año, girado al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, del Partido Verde Ecologista de México con sede en esta ciudad de León, Guanajuato.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en este auto, se realizó una diligencia de inspección o reconocimiento con la finalidad de constatar la existencia de dos lonas en su calidad de propaganda electoral fijada sobre el equipamiento urbano, misma que se llevo (sic) a cabo el veinticuatro del mes de Mayo presente año a las diez horas.

**En fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se dicto (sic) un auto donde se acordaron las contestaciones en el siguiente orden:** 1.- Oficio de contestación de fecha veinticinco del mes de Mayo del presente año, suscrito por el Dr. Carlos Joaquín Chacón Calderón Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México. 2.- escrito de contestación signado por el Licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez secretario del Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato de fecha veintiséis de mayo del dos mil quince. 3.- oficio número DGM/5132/2015 de fecha veintiséis del mes de Mayo del año en curso signado por el ingeniero Amílcar Arnoldo López Zepeda Director General de Movilidad.

En este mismo auto esta autoridad electoral acordó el oficio de requerimiento y solicitud de información que se realizó a las (sic) autoridad y/o personas morales siguientes: 1.- oficio CDV/076/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, girado a la Persona moral denominada Regie T Internacional, S.A. de C.V.

**En fecha treinta de mayo de dos mil quince, se dicto (sic) un auto donde se acordó la contestación siguiente:** 1.- escrito de contestación de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, enviado por Denis Jean Philippe Rabault, Representante Legal de Regie T Internacional, S.A. de C.V.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en este auto, y derivado de que las constancias recabadas se encontraron elementos suficientes para la adopción de la **medida cautelar** solicitada por el denunciante, por lo que se ordenó (sic) remitir el proyecto de acuerdo correspondiente a fin de dictarla, mismo que fue aprobado mediante sesión extraordinario de fecha treinta y uno del mes de mayo del año en curso. Ordenando el retiro de la propaganda electoral en un plazo no mayor a 48 horas.

**En fecha primero de junio de dos mil quince, se dicto (sic) un auto donde se acordó notificar personalmente tanto al denunciante como a los denunciados el acuerdo CDEV/003/2015 que decreto la medida cautelar de fecha treinta y uno del mes de mayo del año en curso, así mismo se ordeno (sic) que una vez habiendo transcurridas las cuarenta y ocho horas se realizara nueva diligencia de inspección a fin de verificar el cumplimiento del acuerdo. Diligencia de Inspección a fin de verificar el cumplimiento del acuerdo. Diligencia de Inspección que tuvo verificativo el día cuatro de junio de la presente anualidad, mediante el cual se pudo constatar el cumplimiento de acuerdo referente al retiro de la propaganda electoral.**

## **II. Emplazamiento, Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

**En fecha quince del mes de junio de dos mil quince,** esta autoridad electoral ordenó la citación de la denunciante, Daniel Maldonado Moctezuma, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, en el domicilio ubicado en Boulevard José María Morelos numero (sic) 2055 de la Colonia San Pablo de esta ciudad de León, Guanajuato, y en calidad de emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México y a la ciudadano Virginia Marie Magaña Fonseca, Candidata a Diputada por el V Distrito Electoral local por el Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio ubicado en Calle Praga número 505, colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato, los últimos en su calidad de denunciados, citándose a las partes a la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos** a celebrarse

el sábado veinte de junio del año en curso, a las dieciséis horas en las oficinas de este Consejo Distrital V Electoral de León.

Sentado lo anterior, se desahogo (sic) la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de la Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital V Electoral, así como del autorizado de la denunciante el ciudadano Daniel Maldonado Moctezuma, y por lo que hace a las partes denunciados, estuvo presente por parte del Partido Verde Ecologista de México el ciudadano Jorge Pierdant González, **no presentándose** la Ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca, ni persona alguna en su representación.

En esta diligencia de pruebas y alegatos, se procedió a cederle el uso de la voz al autorizado de la **parte denunciante** por parte del Partido Acción Nacional tomando el uso de la voz el ciudadano Daniel Maldonado Moctezuma, quien manifestó literalmente lo siguiente: en este momento preciso ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia presentado y que dio inicio al procedimiento especial sancionador materia de la presente audiencia, respecto a ello importante manifestar los hechos que de manera reiterada fueron realizados por la candidata Virginia Marie Magaña Fonseca de la coalición "Juntos para Servir" mismo que son violatorios a la legislación vigente respecto a la colocación de publicidad en equipamiento urbano. Para ello hago la relación de las pruebas presentadas y que obran en el expediente, consistentes en la documental, la prueba técnica, la presunción legal y humana la instrumental de actuaciones, así como las dirigencias practicadas por este Consejo las cuales corroboran los hechos motivo de la queja quedando fundamentado la infracción respecto a la colocación de publicidad en equipamiento urbano municipal, situación corroborada por medio del otorgamiento de la medida cautelar en atención a las infracciones señaladas respecto a la colocación de publicidad en espacios no permitidos por la ley.

Acto seguido, el Presidente de este órgano electoral le cedió el uso de la voz a la **parte denunciada**, Jorge Pierdant González, por parte del **Partido Verde Ecologista de México**, haciéndose constar que el autorizado de la parte denunciada abandono la oficina de la Secretaria de este Consejo, misma en la cual se está llevando a cabo la presente diligencia, así mismo la Secretaria de Oficina informa a la presidenta de este Consejo que está hablando por teléfono y ya le comento, acto seguido se incorpora a la presente audiencia siendo las dieciséis horas con dieciséis minutos el autorizado de la parte denunciada al cual se le da el uso de la voz y **manifiesta**: que quede asentado que hay un solo contrato de toda la publicidad de los candidatos de la coalición con la empresa Regie T, misma que manifestó que ella contaba con todos los permisos del municipio. Es todo. (sic).

### **3.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.**

**Por parte del denunciante**, en su escrito de denuncia el Ciudadano Daniel Maldonado Moctezuma, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital V Electoral, ofreció como pruebas las siguientes:

A) La prueba técnica consistente en dos fotografías, y catorce fichas técnicas las cuales viene en veintiún fojas útiles solo por el anverso.

#### **Pruebas aportadas por los denunciados:**

**Por el Partido Verde Ecologista de México**, no ofreció prueba alguna a su favor..

**Por el ciudadano Virginia Marie Magaña Fonseca candidata a Diputada por el Distrito V Electoral del Partido Verde Ecologista de México en León, Guanajuato**, no ofreció pruebas, atendiendo a que no se presento (sic), ni envió persona alguna en su representación.

### **4.- LAS DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS.**

A. Diligencia de inspección o reconocimiento con la finalidad de constatar la existencia de catorce anuncios con propaganda electoral fijada sobre el equipamiento urbano en catorce paraderos, misma que se llevo (sic) el día veinticuatro de mayo del presente año a las diez horas.

B. Diligencia de inspección o reconocimiento con la finalidad de constatar si efectivamente ya no se encuentran los anuncios con propaganda electoral fijada sobre el equipamiento urbano en catorce paraderos, misma que se realizó, en fecha cuatro de junio de la presente anualidad.



## 5.- CONCLUSIONES.

Del análisis exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones desahogadas por parte de esta autoridad sustanciadora, se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente 02/2015-PES-CDV integrado con motivo de la investigación de la presente queja, se determina que hay elementos probatorios suficientes para ordenarse su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Así mismo, esta autoridad señala que una vez que se admitió la queja y/o denuncia, se inició una minuciosa investigación, mediante requerimientos de información, a diversas dependencias, siendo contestados los requerimientos de información de tiempo y forma, para que esta esta autoridad pudiera dictar el auto donde se señaló la audiencia de pruebas y alegatos, mismas en la que solo asistieron el representante propietario del Partido Acción Nacional en su calidad de denunciante, así como el autorizado por parte del Partido Verde Ecologista de México, **no asistiendo** la Candidata Virginia Marie Magaña Fonseca candidata del Partido Verde Ecologista de México, ni presentándose nadie en su representación.

Una vez realizadas todas las diligencias, requerimientos de información, celebración de audiencia de pruebas y alegatos, este órgano electoral al hacer un estudio y análisis a fondo de todas y cada una de las constancias y diligencias que obran dentro de expediente, así como de las pruebas técnicas consistentes en la (sic) fotografías adjuntas al escrito inicial de queja y/o denuncia, este órgano electoral considera que si hay responsabilidad para el Partido Verde Ecologista de México, y por la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca candidata a Diputada por el V Distrito Electoral por el Partido Verde Ecologista de México en León, Guanajuato, en virtud de que la propaganda estaba colocada en sobre los pasamanos de acceso y/o salida a los paraderos del Sistema Integrado de Transporte Optibus, por lo cual son considerados como equipamiento urbano.

Ahora bien, en virtud de que la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral con número de expediente SM/JE-2/2014, determinó que las conclusiones que emita la autoridad administrativa electoral de del informe circunstanciado, no deben contener pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, pues dicha autoridad solamente se encarga de sustanciar el procedimiento especial sancionador, por tanto esta autoridad sustanciadora solamente hará el señalamiento de los hechos denunciados y la infracción posiblemente actualizada.

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, los hechos que se le imputan consisten en la colocación de propaganda electoral consistente en catorce anuncios publicitarios con propaganda electoral de la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca, candidata a Diputada por el V Distrito local Electoral registrada por el Partido Verde Ecologista de México en los pasamanos de entrada o salida a los paraderos del Sistema Integrado de Transporte, mismos que son parte del equipamiento urbano público municipal, infracción prevista en el artículo 346, fracción VI, en relación con el artículo 202 fracción I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca candidata a Diputada por el V Distrito Electoral por el Partido Verde Ecologista de México en León, los hechos que se le imputan consisten en la colocación de propaganda electoral consistente en catorce anuncios publicitarios con propaganda electoral de la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca, candidata a Diputada por el V Distrito local Electoral registrada por el Partido Verde Ecologista de México en los pasamanos de entrada o salida a los paraderos del Sistema Integrado de Transporte, mismos que son parte del equipamiento urbano público municipal, infracción prevista en el artículo 347, fracción VI, en relación con el artículo 202, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Municipal Electoral solicita:

**ÚNICO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y artículo 614 en relación con el 62 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tener por entregado el **informe Circunstanciado** correspondiente al presente Procedimiento Especial Sancionador.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

**CUARTO.-** Quien presentó la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador, fue Daniel Maldonado Moctezuma, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital V de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por hechos que consideró, constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Así lo hizo constar la autoridad instructora, desde el primer proveído dictado en fecha 22 de mayo de 2015; por tanto, al haber acreditado el denunciante, su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Instructor del procedimiento, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia que indica:

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).** En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el mencionado Consejo es del tenor literal siguiente:

H. CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
V LOCAL DEL INSTITUTO

**ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.  
P R E S E N T E.**

**Lic. Daniel Maldonado Moctezuma**, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Electoral, Personalidad que tengo debidamente acreditada en el mismo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados José Jesús Correa Ramírez, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández, Jorge Fernando Valencia Gallo, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Romina Correa Villafranco, Martín Alba Montes y Dalia Alejandra Valtierra Rodríguez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en el Boulevard José María Morelos número 2055, colonia San Pablo de la ciudad de León, Guanajuato, y a la dirección electrónica [cjasso@gto.pan.org.mx](mailto:cjasso@gto.pan.org.mx), dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo con fundamento en el 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra de **VIRGINIA MARIE MAGAÑA FONSECA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” A LA DIPUTACIÓN DEL V DISTRITO LOCAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las **REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que conforme al artículo 202° fracciones i, iv, y v de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV y V, del artículo 26° del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, se afecta al debido Proceso y la Función Electoral así como al Partido Acción Nacional y al proceso electoral para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372° de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;**

**Lic. Daniel Maldonado Moctezuma** promoviendo en mi carácter de Representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Distrital Electoral de León, Guanajuato (sic)

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;**

Es el indicado ubicado en el Boulevard José María Morelos número 2055, colonia San Pablo de la ciudad de León, de esta Ciudad, y a la dirección electrónica [cjasso@gto.pan.org.mx](mailto:cjasso@gto.pan.org.mx) (sic)

**III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;**

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Distrital Electoral V LOCAL del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

**IV. TERCERO INTERESADO:**

**1.- VIRGINIA MARIE MAGANA FONSECA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL V DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** en la calle Purísima esquina con España número 405 cuatrocientos cinco, colonia La Moderna, frente al Parque Hidalgo y/o Praga número 505 quinientos cinco, de la colonia Andrade, ambos de la Ciudad de León (sic)

**2.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, con domicilio en calle Praga número 505 quinientos cinco, de la colonia Andrade de la Ciudad de León, Guanajuato.

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;**

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de octubre DEL 2014 MEDIANTE LA Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima



Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los Diputados Locales que integrarán el H. Congreso del Estado de Guanajuato y que habrá de legislar al mismo.

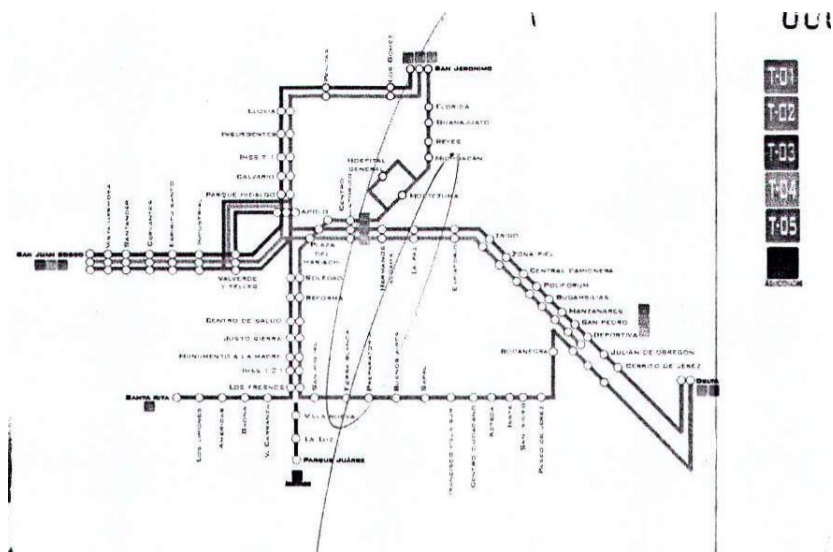
**SEGUNDO.-** En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de debe (sic) de garantizar la seguridad jurídica frente aquellos actos ilegales de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos, e incluso terceros, que puedan presumir la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen en la materia electoral; que en el presente caso, son específicamente las exigencias Electorales en as y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 202 fracciones I y IV que indica en forma imperativa que NO podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, y de igual forma, que No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; otorgando conforme a dicho precepto además, las correspondientes potestades a las autoridades electorales para ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Además de vigilar que los partidos políticos y sus candidatos e incluso terceros cumplan con las reglas de colocación de la propaganda electoral en el equipamiento urbano con el afán de que no se afecten los Principios propios de la función electoral, de que su conducta sea apegada a la Ley y a los Principios citados y que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece el artículo 26 fracciones I, IV, y V del **Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 345 fracciones, estos numerales en relación con el fundamento citado en párrafo que antecede.

**TERCERO.-** Es el caso que a la fecha tengo conocimiento de que la **C.VIRGINIA MARIE MAGAÑA FONSECA DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO V EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, instalaron propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del citado candidato del distrito local V registrado por la Coalición “Juntos Para Servir”, sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte (SIT) Optibús del municipio de León, Guanajuato, dicha colocación de propaganda constituyen flagrante incumplimiento a las reglas de equidad en el proceso electoral pues se trata de exposición de elementos propagandísticos político-electoral en espacios, que no obstante su prohibición, son de alto impacto por su alta y constante fluidez y tráfico, tanto de vehículos como de personas, que estando en edad y oportunidad para votar, se verán influidas ante la ilegal propaganda electoral.

De tal forma, se ubica dicha propaganda con la leyenda en cada uno de estos elementos propagandísticos de la identificada como: “Magaña es resultados” y/o “Magaña es compromiso”, complementándose ésta en la mayoría de los casos, ya sea solo con el logotipo de alguno de los partidos integrantes de la coalición, con una fotografía de la imagen de la candidata o solo con uno de sus nombres y primer apellido.

Señalo que las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato, se encuentran integradas por las siguientes estaciones.



Por lo anterior, adjunto al presente 14 catorce fichas técnicas relativas a la propaganda fijada en equipamiento urbano C. VIRGINIA MARIE MAGAÑA FONSECA DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO V EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**CUARTO.-** Dichas estaciones son y deben considerarse afectos al servicio público de transporte urbano en ruta fija y por consecuencia forman parte del equipamiento urbano, por lo siguiente:

El Código Territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato, en su artículo 2 fracción XIX, contempla un concepto de “equipamiento urbano” y establece que éste consiste en cualquier inmueble, construcción y mobiliario afecto a un servicio público, como se indica a continuación:

“XIX.- Equipamiento urbano: cualquier inmueble, construcción y mobiliario, afecto a un servicio público o destinado a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, o aquéllas relativas a la educación, esparcimiento, deporte, difusión cultural o prestación de servicios asistenciales;”

Siendo el transporte público urbano, un servicio público, que compete al municipio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 6, 77 fracción I inciso A), 78 y 78 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Dichos preceptos se reproducen a continuación:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto:  
I. Regular y ordenar el servicio público y especial de transporte de competencia estatal y municipal;

y”

“ARTÍCULO 6. Corresponde al ejecutivo del estado y a los municipios la prestación del servicio público de transporte conforme a las modalidades que para cada uno les señale la presente ley.”

“ARTÍCULO 77. Para los efectos de esta ley, el servicio público de transporte se divide en:

I. De personas:

A) Urbano.”

“ARTÍCULO 78. El servicio público de transporte urbano en ruta fija es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, mediante el uso de microbuses, minibuses, autobuses o cualquier otro vehículo que la autoridad municipal considere adecuado, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos y sin modificar las características de fabricación.

El servicio se prestará con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios, terminales y frecuencias que establezca la dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio.”

“ARTÍCULO 78 BIS. Los municipios prestarán el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la sobre posición no justificada de rutas y el exceso de unidades a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencional (sic), de rutas integradas o de cualquier otro que determine el ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y las características de la infraestructura vial existente.

Las características de las rutas, unidades, infraestructura y demás componentes de cada uno de los sistemas se establecerán en el reglamento correspondiente.”

**QUINTO.-** Es importante enfatizar que tanto en artículo 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como en el numeral 202° fracciones I, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV y V, del artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, regulan la colocación de la propaganda electoral tanto a los partidos políticos como a sus candidatos, en virtud de que establecen de forma literal que:

**Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:**

**Artículo 51.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política electoral,

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:**

**Artículo 202°.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

**Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**

**Artículo 26°.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Así también los numerales 345° fracciones I y II, 346° fracciones VI y XI, 347° fracción VI, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, permite que al C. VIRGINIA MARIE MAGAÑA FONSECA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA A LA DIPUTACIÓN DEL V DISTRITO LOCAL DE LEÓN, GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, se les impute las infracciones arriba citadas. Fundamentos que a la letra enuncian:

**Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:**

**Artículo 345°.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la presente Ley:

I. Los partidos políticos,

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos (sic) independientes.

**Artículo 346°.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**Artículo 347°.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**SEXTO.-** Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los ordinales 346° fracción IV y IX y 347° Fracción IV en relación



al artículo 3°, 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato 202° fracciones I, IV, y V, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV y V, del artículo 26° del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por atribuirles a la Ciudadana VIRGINIA MARIE MAGAÑA FONSECA CANDIDATA DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SEVIR" A LA DIPUTACIÓN DEL V DISTRITO LOCAL EN LEÓN, GUANAJUATO, Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE; infracciones susceptibles de ser sancionadas por violaciones a las normas reglamentarias sobre la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (sic)

PARADERO LLUVIA: Ubicado frente al supermercado HEB, entre el Blvd. Campestre y entre al entronque con el Blvd. Insurgentes:



OBSERVACIONES:

1 y 2.- Se observa publicidad en el barandal protector de la entrada al paradero Lluvia por dentro del paradero.

3.- Publicidad del Dr. Córdova

PARADERO AQUILES SERDAN: Ubicado sobre el Blvd. López Mateos casi esquina con la calle Aquiles Serdán:



OBSERVACIONES:

1, 2 Y 3 Se observa publicidad colocada en el barandal protector tanto en exterior e interior del mismo en favor de Virginia Magaña.

Así mismo, manifiesto que en el expediente 5/2015-PES-CM20 tramitado en el Consejo Electoral Municipal de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se concedió el pasado 06 de mayo de 2015 una medida cautelar en contra del Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "Juntos para Servir", C. JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, así como en contra de los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA que integran la Coalición mencionada, y es el caso que tal y como consta en las pruebas que se ofrecen el Partido Verde Ecologista de México quien es integrante de la coalición en mención, actúa dolosamente por tener manifiesto conocimiento de la medida cautelar concedida en el citado procedimiento especial sancionador donde el mencionado candidato de aquel procedimiento es también su candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de León por lo que el partido no puede excusarse de no tener conocimiento de la infracción que se comete actuando de manera dolosa al fijar o colocar nuevamente propaganda en el citado equipamiento urbano motivo de la presente queja.

Por lo que de continuarse permitiendo la trasgresión a la conducta ilegal que nos ocupa, es tanto como otorgar válidamente autorización para la comisión de la infracción, con la participación directa en la AFECTACIÓN GRAVE A LA EQUIDAD que debe prevalecer en la contienda y que su resguardo es competencia de la autoridad electoral, otorgando una falta de certeza jurídica y salvaguarda de los derechos político-electorales de los demás participantes.

Y ante la infracción de los mencionados deberes jurídicos debe investigarse y sancionarse por la Legislación de la Materia, en virtud de que otorga una posición de ventaja indebida dentro de la contienda electoral, y así mismo puede afectar el resultado de la misma.

Por los efectos perniciosos de dichas conductas infractoras de los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral en materia electoral, amerita la presente denuncia ante esa H. Autoridad Electoral y debe de ser evitada por medio de la (sic) medidas cautelares previstas en Ley.

PARADERO AQUILES SERDAN: Ubicado sobre el Blvd. López Mateos casi esquina con la calle Aquiles Serdán:



4.-



5.-



OBSERVACIONES:

4 Y 5 Publicidad en favor de Virginia Magaña.

4.-



VERDE





PARADERO GAONA UBICADO EN BLVD. TORRES LANDA.

0000



PARADERO VENUSTIANO CARRAZA

0001



PARADERO VILLANUEVA BLVD. VENUSTIANO CARRANZA



Lo anterior, por ser violatorio a las exigencias y prohibiciones previstas en el artículo 250, apartado 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 202 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estados de Guanajuato.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

**VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.**

#### **PRUEBAS**

a) **PRUEBA TÉCNICA** consistente en dos fotografías relativas a la violación de la legislación y reglamentación relativas a la colocación de propaganda electoral de la Ciudadana **VIRGINIA MARIE MAGAÑA FONSECA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE,**

b) **PRUEBA TÉCNICA** consistente en consistente (sic) en 14 fichas técnicas, relativas a la propaganda fijada en equipamiento urbano, dentro de las cuales se

c) **Presunciones legal y humana.**

d) **Y el Instrumental de Actuaciones.**

#### **VII. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.**

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL DISTRITAL, instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos se concedan y se pronuncien con inmediatez como medidas cautelares: la inspección y el retiro de la propaganda denunciada relativa a **VIRGINIA MARIE MAGAÑA FONSECA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR”, A LA DIPUTACIÓN DEL V DISTRITO LOCAL EN LEÓN, GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE,** por cumplir con la legislación y reglamentación a la **COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL,** ello de conformidad (sic) conforme a la tesis XI/2015 de la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince la cual se inserta en el presente (sic) escrito, así como con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

**Tesis XI/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES.-** De conformidad con los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459 apartado 2, 38, apartados 1 y 3, 39, apartado 1 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral investigar las infracciones en la materia y adoptar las medidas precautorias conducentes para evitar una afectación al proceso electoral; por lo cual y en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso, al margen de que en la misma resolución adopte otras determinaciones.

#### **Quinta Época:**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-77/2015.- Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.- 27 de febrero de 2015.- Unanimidad de seis votos en cuanto al resolutivo primero, y mayoría de cinco votos en cuanto al segundo resolutivo.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Disidente : Falvio Galván Rivera en cuanto al segundo resolutivo.- Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Anabel Gordillo Argüello, Víctor Manuel Rosas Leal y Mario León Zaldivar Arrieta.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 202°, 345°, 346° y 347° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como los numerales 74°, 75°, 76° y 80° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN MOROLEÓN, GUANAJUATO, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Se me tenga por formulado Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a Turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.



**SEGUNDO.-** Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

**TERCERO.-** Se conceda de forma inmediata la medida cautelar peticionada sobre el retiro de propaganda referida en el contenido del presente libelo.

**QUINTO.-** En la audiencia de fecha 20 de junio de 2015, el **Partido Verde Ecologista de México**, se apersonó por conducto del autorizado del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, de dicho instituto político, Jorge Pierdant González, expresando lo siguiente:

A continuación, el Presidente del Consejo Distrital V Electoral de León da el uso de la voz al autorizado del denunciado **Partido Verde Ecologista De México**, Ciudadano Jorge Pierdant González, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, la autorizada del denunciado **manifiesta:** es menester dejar sentado de ante mano que los espacios denominados mupis, no obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten el tránsito (sic) y/o flujo de la ciudadanía, ni uso de los espacios en donde están establecidos, por ende, resulta claro también que están colocados acorde a derecho con base en el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado por la coalición juntos para servir con la empresa Regie T International. S.A. de C.V., del cual se hace hincapié, emana toda la propaganda de la candidata Virginia candidata a diputada por el V Distrito, así las cosas, se demuestra con esto que dicha contratación cumple con la normatividad establecida en el municipio de León, Guanajuato y en cuanto a la instalación de propaganda se hace evidente que cumple con la normatividad electoral. Sería todo madamas asentar que en el escrito inicial que se presentó (sic) viene la prueba que se ofreció.

Además, mediante escrito presentado en la propia audiencia, el partido denunciado adujo lo que se transcribe a continuación:

**H. CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL V LOCAL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
PRESENTE.**

**CARLOS JOAQUÍN CHACÓN CALDERÓN**, con el carácter de Secretario General del Comité Estatal del Comité Ejecutivo Estatal Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México y representante legal ante las autoridades electorales locales en términos de la fracción I del artículo 71 de los Estatutos del Instituto Político en mención, personalidad que acredito con la certificación respectiva que se acompaña como **Anexo 1** del presente escrito, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Sección 9, Casa 15, Colonia Noria Alta, en esta ciudad capital de Guanajuato, autorizo en este acto en términos de lo previsto por el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personas que en términos de dichos numeral quedan facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa del instituto político que represento, incluyendo hacer valer los recursos procedentes, a los CC. **JUAN MANUEL CHÍA MARTÍNEZ, JORGE PIERDANT GONZÁLEZ, MARIA GABRIELA GÓMEZ SOLIS, LUIS MANUEL LARA BARBOSA, LUIS FERNANDO OCHOA BARRIOS** indistintamente, ante ese H. Consejo ante usted comparezco y expongo:

Por este conducto acudo como denunciado presentando las alegaciones siguientes:

**I.- ANTECEDENTES.**

1.- Desde el día 11 de mayo de 2015, se instaló propaganda electoral de candidato de la coalición "Juntos para Servir", sobre postes de contención, y/o(sic) pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte (SIT) Optibús del Municipio de León, Guanajuato.

## II. CONTESTACIÓN DE HECHOS

Respecto de los hechos:

**Primero:** Es cierto, el hecho notorio que en fecha 07 de octubre de 2014, mediante instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

**Segundo:** Es cierto, debido que el proceso electoral debe garantizar la seguridad jurídica y que las autoridades electorales deben vigilar el cumplimiento de la colocación de la propaganda electoral.

**Tercero:** Se niega, toda vez que si hubo instalación de propaganda electoral, pero **NO** de manera ilegal, ya que en los lugares que se colocaron no forman parte de la estructura de seguridad, visibilidad u orientación y dichos lugares sí son aptos o especiales para contener difusión de propaganda, como en el caso en concreto se utilizaron los espacios conocidos como "Mupis" o mobiliario urbano para publicidad integrada, los cuales, son lugares destinados conforme a la normativa electoral dada su ubicación, composición y estructura es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, y/o alojamiento o fijación de la publicidad, porque no modifican o demeritan la naturaleza y funcionamiento de los bienes, tal y como lo ilustra la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento SER-PSD-154/2015.

**Cuarto y Quinto:** - Estos hechos no se niegan ni se afirman, por ser propio y por tratarse de la mención de los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y normas concordantes, que no es hecho sujeto a prueba.

**Sexto.-** Se niega categóricamente que exista una violación a normativa electoral respecto de la propaganda a favor del suscrito; teniendo en cuenta la existencia de la escritura pública número 16.633 del tomo 666 de fecha 23 de mayo de 2014, otorgada ante la fe del Licenciado Horacio Irianda Alcalá, Notario Público número 89 del Partido Judicial de León, Guanajuato, donde se hace constar la declaración de voluntad de la sociedad Regie T Internacional S.A. de C.V. y la Licenciada María Bárbara Botello Santibañez, en calidad de Presidenta Municipal, donde se constata la existencia de contrato administrativo, en donde El Municipio en calidad de propietario del Sistema Integrado de Transporte, otorgó licencia a de la sociedad Regie T Internacional S.A. de C.V. para la colocación de publicidad en los espacios preestablecidos en cincuenta y dos estaciones intermedias para el Sistema de Transporte Público Urbano. Aunado a lo anterior, es evidente que se actuó dentro del marco de legalidad y respeto de normas de la propaganda electoral colocada en los sitios específicos destinados para ese fin.

**Respecto de las pruebas consistentes en fotografías a los que se refiere el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, desde este acto informo a esta autoridad que se objetan en cuanto a su valor y eficacia probatoria en términos de lo previsto por la jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR CUANTO NO SON PERTINENTES Y CONDUCENTES CON LO QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

## III. ALEGATOS

Es menester dejar sentado, de antemano, que los espacios denominados "MUPIS", no obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten el tránsito y/o flujo de la ciudadanía, ni uso de los espacios en donde están establecidos, por ende, resulta claro también que están colocados acorde a Derecho con base en el contrato de prestación de servicios publicitarios, celebrado por la coalición "Juntos para servir" con la empresa "Regie T Internacional S.A de C.V.", del cual, se hace hincapié, emana toda la propaganda de los candidatos a Diputados del IV, V, VI y VII, así como la del candidato a Presidente Municipal José Ángel Córdova Villalobos, así las cosas, se demuestra con esto que dicha contratación cumple con la normativa establecida en el Municipio de León, Guanajuato, y en cuanto a la instalación de propaganda, se hace evidente que cumple con la normativa electoral.

## PRUEBAS QUE SE OFRECEN

1.- Documental Pública consistente en la información que rinda el Instituto Nacional Electoral respecto a la fiscalización de los gastos de campaña del suscrito. Que se solicita desde este acto a esta autoridad sustanciadora sea requerido como parte de las diligencias de investigación.

Por lo expuesto y fundado a ese H. Consejo atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por fundadas las alegaciones en los términos de este suscrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas referidas.

TERCERO.- Proveer lo que en derecho proceda.

De igual forma, en fecha 18 de agosto de la anualidad en curso, se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, donde no se apersonó la diversa denunciada Virginia Marie Magaña Fonseca, ni algún autorizado de la misma.

**SEXTO.-** Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

**A)** Por parte del **denunciante** Daniel Maldonado Moctezuma, representante del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo Distrital Electoral V del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

1.- Dos fotografías relativas a la propaganda electoral denunciada.

2.- 14 fichas técnicas, con diversas imágenes fotográficas a color, en las que se muestra la ubicación de la presunta propaganda electoral denunciada, alusiva a la candidata a la diputación del V Distrito Local, con sede en León, Guanajuato; Virginia Marie Magaña Fonseca.

**B)** Por parte de la autoridad investigadora, **Consejo Distrital Electoral V de León**, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1.- Certificación del acuerdo **CGIEEG/022/2015**, recaído a la solicitud de modificación del convenio de coalición flexible celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, para participar en la elección de integrantes de diversos Ayuntamientos y Distritos electorales del Estado de Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria efectuada el 19 de marzo de 2015.

2.- Certificación del acuerdo número **CGIEEG/067/2015**, mediante el cual se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XI, XV y XVI, postulados por la coalición flexible “ Juntos para Servir”, para contender en la elección ordinaria del 7 de junio de 2015.

3.- Certificación del acuerdo **CG/056/2014**, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición flexible para postular candidatos a integrantes de Ayuntamientos y de diputados del Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa en los distritos II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XV y XVI, presentado por los Institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 17 de septiembre de 2014.



4.- Inspección practicada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral V de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 24 de mayo de 2015, en los lugares señalados en la queja, con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada; de dicha diligencia, se obtuvieron 28 fotografías.

5.- Inspección practicada el 4 de junio del año en curso, por la Secretaria del Consejo Distrital V Electoral de León, en los 14 paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibús en la ciudad de León, Guanajuato, denunciados, para constatar el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

6.- Informe rendido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, de fecha 25 de mayo de la presente anualidad.

7.- Copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, suscrito entre la Coalición “Juntos para Servir” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, y la empresa Regie T Internacional S.A. DE C.V., de fecha 3 de abril de 2015.

8.- Informe rendido en fecha 26 de mayo de 2015, por el Secretario de Ayuntamiento de León, Guanajuato; Luis Fernando Gómez Velázquez.

9.- Informe rendido por el Director General de Movilidad, Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda, mediante oficio

**DGM/5132/2015**; al que se anexaron los siguientes documentos:

- Copias certificadas del contrato administrativo que celebró el municipio de León, Guanajuato; con la empresa denominada "Business and Marketing de México, S.A. de C. V." en fecha 16 de enero de 2003.

- Copias certificadas del convenio modificatorio al contrato administrativo de fecha 16 de enero de 2003, que celebró el Municipio de León, Guanajuato; con la empresa denominada "Business and Marketing de México, S.A". de C. V. de fecha 21 de mayo de 2009.

- Copia certificada de la escritura pública número 16,633 de fecha 23 del mes de mayo del año 2014, pasada ante la fe del licenciado Horacio Irianda Alcalá, notario público número 89 del Partido Judicial de León, Guanajuato; donde se asienta la declaración unilateral de voluntad rendida por Denis Jean Philippe Rabault, Representante legal de Regié T International, S.A. de C.V. en favor del Municipio de León, Guanajuato.

- Copias certificadas de la autorización que otorgó el Municipio de León, Guanajuato; a favor de la empresa denominada Corporativo publicitario MAO, S.A. de C.V. para la instalación y colocación de estructuras metálicas de publicidad exterior, en fecha 21 de junio de 2006.

- Certificación de la propuesta y acuerdo que los integrantes de la Comisión de Movilidad y Protección

Ambiental someten al cuerpo Edificio, de fecha 20 de agosto de 2009.

- Convenio modificatorio celebrado entre el Municipio de León, Guanajuato con la empresa Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V., de fecha 21 de mayo de 2009, para ampliar el contenido de las condiciones décimo octava de la autorización general, que contemplaba la prohibición de colocar propaganda que indicara proselitismo en los paraderos del servicio público de transporte en León, Guanajuato.

- Copia certificada de la autorización para la instalación, explotación y mantenimiento de parabuses en la vía pública de León, Guanajuato, que otorgó dicho municipio, a favor de la persona moral "Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V.", de fecha 18 de septiembre de 2008.

10.- Informe rendido por Denis Jean Philippe Rabault, Representante legal de Regié T International, S.A. de C.V. de fecha 29 de mayo del 2015 y recibido por la autoridad sustanciadora el día 30 de ese mismo mes y año, al que anexó, la siguiente documentación:

- Copias certificadas del contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, suscrito por la Coalición "Juntos para Servir" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, y Regie T Internacional S.A. DE C.V., de fecha 03 de abril del año dos mil quince, con vigencia y permanencia de propaganda para candidatos

a diputados locales, en las fechas del 20 de abril, al 20 de mayo de 2015.

-Copias simples de diverso contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, suscrito por la Coalición “Juntos para Servir” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, y Regie T Internacional S.A. DE C.V., igualmente de fecha 03 de abril del año dos mil quince, con vigencia y permanencia de propaganda para candidatos a diputados locales, en las fechas del 21 de mayo al 03 de junio de 2015.

-Copia simple de la autorización para el acondicionamiento, colocación, instalación y explotación de espacios publicitarios en paraderos de los corredores troncales San Juan Bosco, Valverde y Téllez y la micro estación Santa Rita, del Sistema Integrado de Transporte SIT, suscrito por los ciudadanos Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, en su carácter de Presidente Municipal y Secretaria del H. Ayuntamiento respectivamente, a favor de la Sociedad Mercantil Regie T Internacional S.A. de C.V., de fecha 27 de mayo del año 2011.

-Copia simple de la escritura pública número 16,633 de fecha 23 de mes de mayo del año 2014, pasada ante la fe del licenciado Horacio Irianda Alcalá, notario público número 89 del Partido Judicial de León, Guanajuato.

11.- Informe rendido en fecha 2 de junio de 2015, por el Gerente General de la empresa denominada Regie T B.U. Ingeniero Luis Quiroz Villareal, al que anexa:



- Copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, celebrado por la Coalición “Juntos para Servir” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, y la empresa Regie T Internacional S.A. DE C.V., de fecha 3 de abril del 2015; con vigencia y permanencia de propaganda para candidatos a diputados locales, en las fechas del 21 de mayo, al 03 de junio de 2015.

12.- Información emitida por Denis Jean Philippe Rabault, Representante legal de Regie T International, S. A. de C. V. de fecha 5 de junio del 2015, con el que presentó, previo cotejo y certificación realizada por la Secretaria del Consejo Distrital:

- Escritura pública número 16,633 de fecha 23 de mes de mayo del año 2014, tirada ante la fe del licenciado Horacio Irianda Alcalá, Notario Público número 89 del Partido Judicial de León, Guanajuato, donde se hace la entrega oficial de los paraderos, al Municipio, así como el historial de la concesión y sus cambios en la misma que tiene Regie T Internacional S.A. DE C.V., con el Honorable Municipio de León Guanajuato.

**SÉPTIMO.- Lineamientos Generales.** Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *Procedimiento Especial Sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten

compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **S3EL 045/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

**d)** De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.



En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su

imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

**Sala Superior. S3ELJ 24/2003** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”**

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de

la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción;  
y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV,

específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que

comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida



por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Daniel Maldonado Moctezuma, representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo Distrital V Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye a **Virginia Marie Magaña Fonseca**, así como al **Partido Verde Ecologista de México**, como integrante de la coalición “Juntos para Servir”, bajo los siguientes lineamientos:

**1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.**

El carácter con el que se denunció a la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca**, como candidata de la coalición “Juntos para Servir” integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, a la Diputación Local por el V Distrito Electoral en Guanajuato; quedó acreditado en autos, con los siguientes elementos probatorios:

- Certificación del Acuerdo CGIEEG/067/2015, de fecha 19 de abril del 2015<sup>1</sup>, por el que se registraron las fórmulas de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XI, XV, y XVI, postuladas por la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR” para contender en la elección ordinaria del 07 de junio de 2015.
- Escrito de fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por Carlos Joaquín Chacón Calderón<sup>2</sup>, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido Verde

---

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 84 a la 106 de los autos.

<sup>2</sup> Visible a fojas 163 y 164 de autos.

Ecologista de México, donde entre otras consideraciones, señaló que la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca, fue la candidata de la coalición “Juntos para Servir” integrada por el partido político mencionado y los institutos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para contender por la diputación local por el V Distrito Electoral en Guanajuato.

Por ende, al ser consistentes en su contenido, las documentales citadas, merecen valor probatorio pleno en la causa, y se consideran eficaces para tener por acreditado el carácter con el que se denunció a Virginia Marie Magaña Fonseca.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 359 de la ley electoral del Estado.

En el caso del instituto político Verde Ecologista de México, también queda vinculado al estudio de la imposición de sanciones por la denuncia que se presenta, dado que en forma directa, se les atribuyen la realización de los actos denunciados, según se lee, en la parte inicial del escrito de demanda:

“Que vengo con fundamento en el 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular **Denuncia y/o Queja, en contra de VIRGINIA MARIE MAGAÑA FONSECA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” A LA DIPUTACIÓN DEL V DISTRITO LOCAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, que conforme al artículo 202° fracciones i, iv, y v de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV y V, del artículo 26° del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se afecta al debido Proceso y la Función Electoral así como al Partido Acción Nacional y al proceso electoral para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372° de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo: ...” (Lo resaltado es propio)

De igual forma, el partido político queda vinculado a la presente denuncia, debido a su posición de garante respecto de las conductas de sus candidatos.

En efecto, debe estimarse que a los partidos políticos les son imputables las conductas de sus candidatos y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por su candidato, dentro del desarrollo de la campaña electoral, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, también se posibilita la eventual sanción al Partido Verde Ecologista de México, por la imputación que se dirige en contra de Virginia Marie Magaña Fonseca, sin perjuicio de la responsabilidad que en lo individual le pudiera corresponder a la referida candidata.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal en el deber de vigilancia de la persona jurídica –***culpa in vigilando***- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto se asiste de la tesis **XXXIV/2004**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el



ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

#### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Notas:** El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.**

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de Virginia Marie Magaña Fonseca, candidata para la diputación local del Distrito Electoral Local V, con sede en León, Guanajuato y del partido político Verde Ecologista de México, como parte integrante de la coalición que registró a tal candidata; compareciendo, únicamente, el partido político, como aparece en el contenido de las audiencias de pruebas y alegatos, de fechas 20 de junio y 18 de agosto, ambas de 2015.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se notificó personalmente a los denunciados, el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, al delimitar a los denunciados contra quienes se sigue la presenta causa, no se soslayó el considerar, que la candidata Virginia Marie Magaña Fonseca fue registrada por la coalición “Juntos para servir”, integrada además, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; sin embargo, se ha establecido desde el génesis de la presente resolución, que la denuncia fue dirigida en forma específica en contra de la referida candidata y del partido político Verde Ecologista de México, por hechos imputados a tales entes.

Para corroborar lo anterior, se plasman algunas de las imágenes correspondientes a los hechos denunciados, donde en todo momento se aprecia la actuación individual del partido político Verde Ecologista de México, en conjunto con la candidata Virginia Marie Magaña Fonseca.

PARADERO LLUVIA: Ubicado frente al supermercado HEB, entre el Blvd. Campestre y entre al entronque con el Blvd. Insurgentes:



OBSERVACIONES:

1 y 2.- Se observa publicidad en el barandal protector de la entrada al paradero Lluvia por dentro del paradero.

3.- Publicidad del Dr. Córdova

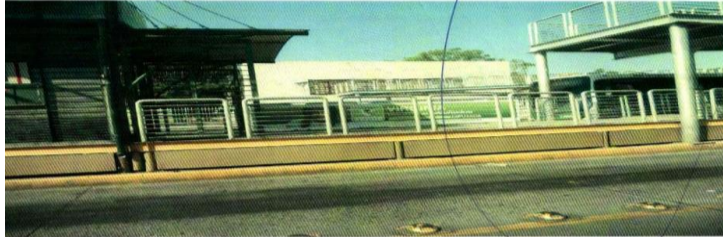
PARADERO AGUILES SERDAN: Ubicado sobre el Blvd. López Mateos casi esquina con la calle Aquiles Serdán:



OBSERVACIONES:

1,2 Y 3 Se observa publicidad colocada en el barandal protector tanto en exterior e interior del mismo en favor de Virginia Magaña.

PARADERO AQUILES SERDAN: Ubicado sobre el Blvd. López Mateos casi esquina con la calle Aquiles Serdán:



OBSERVACIONES:

4 Y 5 Publicidad en favor de Virginia Magaña.





PARADERO GAONA UBICADO EN BLVD. TORRES LANDA.

0000



PARADERO VENUSTIANO CARRAZA

000



PARADERO VILLANUEVA BLVD. VENUSTIANO CARRANZA



Desde tal perspectiva, es de considerar atinado el proceder de la autoridad administrativa, al limitarse en sus emplazamientos, al llamado individual del partido político mencionado y de la

ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca; dado que, como ya se dijo, la denuncia no fue dirigida contra del resto de los partidos integrantes de la coalición; además de que, conforme a los hechos denunciados, no se deriva la necesidad de llamar al procedimiento a dichos entes jurídicos; menos aún a la coalición misma.

En abono a lo anterior, debe considerarse que, en realidad, las coaliciones no constituyen personas jurídicas distintas a los partidos que las integran, pues solo se trata de uniones temporales, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección.

En ese mismo sentido, en casos como el que nos ocupa, las infracciones cometidas por los partidos políticos, que integran una coalición, deben ser sancionadas de *manera individual*, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos; así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, en la conducta denunciada.

De acuerdo a lo anterior, resulta palmario, que el hecho de que la autoridad administrativa haya llamado al procedimiento sancionatorio sólo al partido denunciado expresamente, Verde Ecologista de México, y no al resto de los integrantes de la coalición “Juntos para Servir” ni a ésta misma, se encuentra apegado a derecho y a las leyes del procedimiento; pues se emplazó al partido que pudiera resentir alguna sanción en el presente procedimiento.

Con lo anterior, se han garantizado los derechos de las partes, efectivamente, involucradas en el proceso.



Por consiguiente, se considera correcto el proceder de la autoridad investigadora, al conducir de manera individual el emplazamiento de un partido político, y no como miembro de una coalición, sirviendo de apoyo a lo establecido, el contenido del criterio jurisprudencial que valida, el tratamiento individual, que debe darse a los componentes de una coalición en los casos de la instauración de procedimientos tendentes a sancionar la conducta de los partidos políticos:

**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Abonando a lo anterior, se establece que, en ninguna de las disposiciones de nuestra legislación electoral, se regula, expresamente, que para todos los efectos legales, las coaliciones deban ser tratadas como un solo ente jurídico; sino más bien, que en ciertos aspectos concretos, donde el legislador quiso dar ese tratamiento a tal figura jurídica, así lo reguló concretamente, patentizando su voluntad, de concebir a las “Coaliciones” como un solo ente político, es decir, únicamente en los casos que de manera clara y limitativa lo determinó; por lo que se reitera, lo acertado del proceder de la autoridad administrativa, al llamar de manera individual al procedimiento, al ente político que fue involucrado directamente en la denuncia.

**2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo.** Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente mencionar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

**a) Delimitación de la materia de prohibición;** es decir, las conductas imputadas por el representante del Partido Acción Nacional a la candidata designada para contender por la diputación local en el Distrito V de Guanajuato, Virginia Marie Magaña Fonseca; así como al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición “Juntos para servir”, que registró la candidatura referida.

A este respecto, señala en lo medular el denunciante, que en el proceso electoral se debe garantizar la seguridad jurídica, frente a actos ilegales de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos e incluso terceros.

Que los denunciados contravinieron las exigencias y prohibiciones que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 202 fracciones I y IV, en el sentido de que no podrá colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Lo anterior, al haber colocado propaganda electoral dirigida a obtener el voto, a favor de la candidata a la diputación local por el Distrito Electoral Local V con sede en León, Guanajuato; Virginia Marie Magaña Fonseca, sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso, y salida al transporte urbano público, que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte de la red Optibús del Municipio de León, Guanajuato, señalando que, la aludida irregularidad, se repite en un total de 14 estaciones, o paraderos.

En el mismo sentido, indicó el denunciante que la infracción se actualiza, porque las estaciones citadas son y deben considerarse, afectos al servicio público de transporte urbano en ruta fija; y por tanto, como parte del equipamiento urbano.

Por último, resalta que las violaciones cometidas, constituyen una conculcación de los principios constitucionales y legales en

materia electoral, por parte de la candidata a la diputación local por el Distrito V con sede en León, Guanajuato, registrada por la coalición “Juntos para Servir” Virginia Marie Magaña Fonseca; así como del propio partido político Verde Ecologista de México, afectando la equidad que debe prevalecer en la contienda electoral y otorgando una falta de certeza jurídica y salvaguarda de los derechos político-electorales de los demás participantes.

Así las cosas, se tiene, que en el presente caso, corresponde dilucidar, si los denunciados, cometieron la falta a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 202 de la ley electoral en vigor en el Estado, por haber colocado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de León, Guanajuato; infracción que según el dicho del denunciante se reiteró en un total de 14 estaciones o paraderos, del Sistema Integrado de Transporte de la red Optibús del Municipio de León, Guanajuato.

A continuación se describen los sitios donde el representante del partido político Acción Nacional, señala que se habrían actualizado las conductas denunciadas:

Número	Nombre del Paradero
1	Lluvia
2	Aquiles Serdán
3	Gaona
4	Venustiano Carranza
5	Villanueva
6	Monumento a la madre
7	Los Fresnos
8	Américas
9	Calvario
10	Moctezuma
11	Justo Sierra
12	Soledad
13	La Paz
14	Centro Histórico

**b) Argumentos defensivos de los denunciados;** esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los incoados Virginia Marie Magaña Fonseca y el Partido Verde Ecologista de México.

Así, por lo que respecta al **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su autorizado, licenciado Jorge Pierdant González, manifestó que ratifica en su contenido y términos el escrito que acompañó para dar contestación, suscrito por Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político.

En dicho escrito, el partido denunciado reconoció que se colocó propaganda de la citada candidata a la diputación local por el Distrito V de Guanajuato, en los lugares denunciados, pero consideró que dicho proceder no representaba un acto ilícito.

Manifiesta que tal propaganda está colocada en los llamados “mupis” o mobiliario urbano para publicidad, esto es, en espacios destinados precisamente para la colocación de toda propaganda incluyendo la electoral; y que no es ilegal que se exhiba propaganda en dichos espacios.

Además, que para tal efecto se celebró un contrato por el que se pactó esa acción publicitaria; con lo que considera existen todas las condiciones legales para ello.

Por su parte, la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca, no se apersonó en el procedimiento sancionador interpuesto.

**3. Marco Jurídico regulador de la infracción.** De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales que según la queja, fueron presuntamente infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos constitucionales, reglamentarios y principios jurídicos aplicables al caso concreto.



De acuerdo a lo anterior, se tiene que para los actos denunciados, aplican las restricciones inherentes a los **actos de campaña**.

A dicho respecto, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Por su parte, el mismo artículo señala que, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el cuarto párrafo del artículo multialudido, relata los fines que pretenden alcanzarse con la propaganda electoral, y con las actividades de campaña, estableciendo que:

“Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

De donde se obtiene, que las campañas electorales son, una forma de comunicación persuasiva, para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacía un candidato, coalición o partido político.

Por tanto, la propaganda se entiende como todo acto de difusión, que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su

difusión se muestre, objetivamente, la intención de promover la candidatura, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se indica:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo expuesto, deriva, con claridad meridiana, el derecho que asiste a los candidatos y partidos políticos registrados, en una elección, para efectuar los actos de campaña, tendentes a convencer al electorado, de que representan la mejor opción política.

Sin embargo, tal derecho no es absoluto, ni ilimitado, debiendo considerarse que en la búsqueda del voto ciudadano, los candidatos y partidos políticos, no se encuentran autorizados para desplegar cualquier acto o manifestación; sobre todo, cuando con la respectiva conducta, se alteren principios elementales como el de equidad, que debe prevalecer en la contienda.

En efecto, los candidatos, partidos políticos y coaliciones deben sujetarse en la promoción de su propaganda, a las restricciones que, en cada caso, determine la legislación comicial.

Entre los límites mencionados, se encuentra la prohibición de los artículos 202 fracciones I y IV de la Ley electoral para el Estado de Guanajuato; así como el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202 de la ley comicial del Estado, establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, según se verifica a continuación:

**“Artículo 202.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”

En el mismo contexto, el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, prohíbe la colocación de

propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de la siguiente manera:

“**Artículo 26.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y candidatos independientes, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección. Para la distribución de los bastidores y mamparas de uso común serán considerados los representantes de todos los partidos políticos y candidatos independientes, aunque no hayan asistido al sorteo, del cual se dejará constancia escrita.”

La intención clara de tal prohibición, estriba en impedir, tajantemente, que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para **finés distintos** a los que fueron reservados, además de que con dicha propaganda no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad, o se conviertan en elementos de riesgo para los ciudadanos.

De acuerdo a lo anterior, corresponde clarificar lo que debe entenderse por equipamiento urbano.

Para dilucidar el punto en cuestión, se acude a lo que establece el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 2, que precisamente define lo que debe entenderse por equipamiento urbano, de la manera siguiente:

“**Artículo 2.** Para los efectos del Código se entenderá por:

...

**XIX.** Equipamiento urbano: cualquier inmueble, construcción y mobiliario, afecto a un servicio público o destinado a la realización de obras complementarias de beneficio

colectivo, o aquéllas relativas a la educación, esparcimiento, deporte, difusión cultural o prestación de servicios asistenciales...”

Igualmente, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, establece al respecto:

“**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

**l) Elementos del equipamiento urbano:** Conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

**m) Equipamiento urbano:** Se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos —agua, drenaje, luz— de salud, educativos, de recreación, entre otros.”

De lo trasunto, puede colegirse que para identificar si un bien es o no, parte del equipamiento urbano, ha de considerarse, si se trata de algún elemento afecto y destinado a prestar a la población algún servicio público, que requiere para su mejor convivencia y desarrollo, lo que implica privilegiar el interés público, que constituye a su vez el objetivo principal de protección por parte de las autoridades de cualquier orden de gobierno.

Consecuentemente, puede afirmarse que, para conceptualizar los elementos de *equipamiento urbano*, ha de atenderse a las siguientes características principales:

a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b).- Que dichos bienes tengan como finalidad, **prestar servicios públicos en los centros de población** o de bienestar



social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa de una comunidad determinada.

Tales elementos, que permiten identificar un bien, como parte del *equipamiento urbano*, fueron identificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia **35/2009**, cuyo rubro, texto y datos de localización se insertan enseguida:

**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.** El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral. Cuarta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

En tal tesitura, ha de considerarse, que la referida Sala Superior, ha venido considerando como elementos de equipamiento urbano, **todos aquellos bienes, a través de los cuales se proporcionan servicios públicos**, como el suministro de agua y de alcantarillado, de energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En suma, debe atenderse a un elemento básico, como es la naturaleza y **funcionamiento** del servicio; esto es, si con el uso del mismo, para colocar propaganda puede alterarse, modificarse, demeritarse o de plano restringirse, el uso del servicio público que se presta, pues se recuerda, que dichos fines, son los que pretenden inhibir normas electorales que prohíben la fijación de propaganda en los espacios destinados al uso de un servicio público.

#### **4. Acreditación de existencia de los actos denunciados.**

En el caso, se acreditó la existencia de los actos denunciados, en los lugares identificados en su escrito inicial por el demandante.

Lo anterior por así haberlo constatado la autoridad administrativa, en la diligencia de inspección o reconocimiento, practicada el día 24 de mayo de 2015<sup>3</sup>, dando cuenta de la existencia de propaganda en el total de los 14 sitios, estaciones o paraderos del servicio público de transporte denunciados, que fueron identificados por el quejoso como aquellos lugares en donde se encontraba colocada la propaganda materia de la queja.

Efectivamente, la prueba mencionada, se considera idónea para tener por demostrada la existencia de los hechos denunciados, al haberse practicado por la secretaria del Consejo Distrital correspondiente, licenciada Rosalía Padilla García, en ejercicio de la fe pública que le confiere el artículo 3º del Reglamento de Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

La probanza de marras, alcanza pleno valor probatorio en la causa, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

---

<sup>3</sup> Diligencia visible en fojas de la 136 a la 151 del sumario.

Guanajuato, por haberse desahogado acorde a las formalidades de ley.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia **28/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.


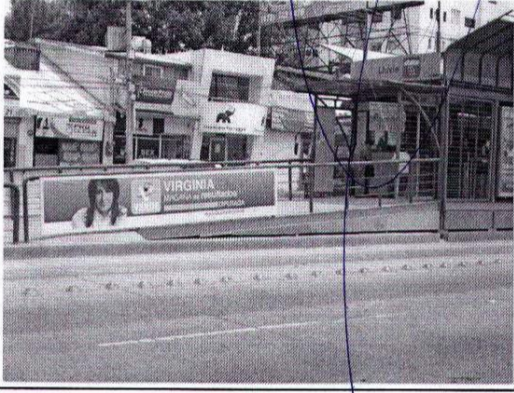


**Notas:** Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el mismo tenor de ideas, resalta, que en la diligencia de inspección, la autoridad administrativa, apoyó su dicho con la toma

de diversas imágenes fotográficas, que dejan en evidencia la existencia de los actos reclamados.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se plasman algunas fotografías tomadas en los sitios denunciados:

<p><b>Paradero Moctezuma</b> Fotografía tomada en el paradero denominado Moctezuma, lugar en que inicie la diligencia de inspección y donde está colocada la propaganda electoral. (Anexo 1)</p> 
<p><b>Paradero Lluvia</b> Fotografía tomada en el paradero denominado Lluvia.</p>

<p><b>Paradero Calvario</b> Fotografía tomada en el paradero denominado Calvario.</p>
<p>Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 6)</p> 
<p><b>Paradero Aquiles Serdán</b> Fotografía tomada en el paradero denominado Aquiles Serdán. (Anexo 7)</p> 



**Paradero Centro Histórico**

Fotografía tomada en el paradero denominado Centro Histórico (Anexo 9)



**Paradero La Paz**

Fotografía tomada en el paradero denominado La Paz (Anexo 11)



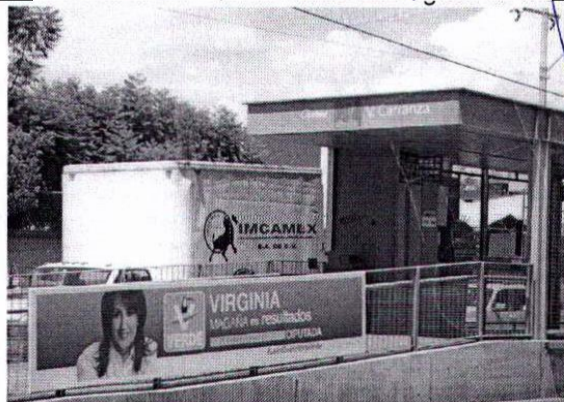
**Paradero La Soledad**

Fotografía tomada en el paradero denominado La Soledad



**Paradero Venustiano Carranza**

Fotografía tomada en el paradero denominado Venustiano Carranza





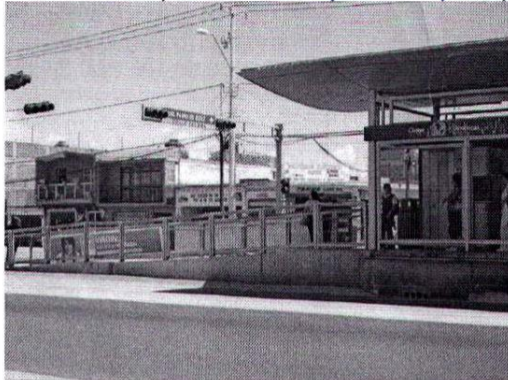
**Paradero Gaona**

Fotografía tomada en el paradero denominado Gaona (Anexo 17)



**Paradero Américas**

Fotografía tomada en el paradero denominado Américas (Anexo 19)



**Paradero Villanueva**

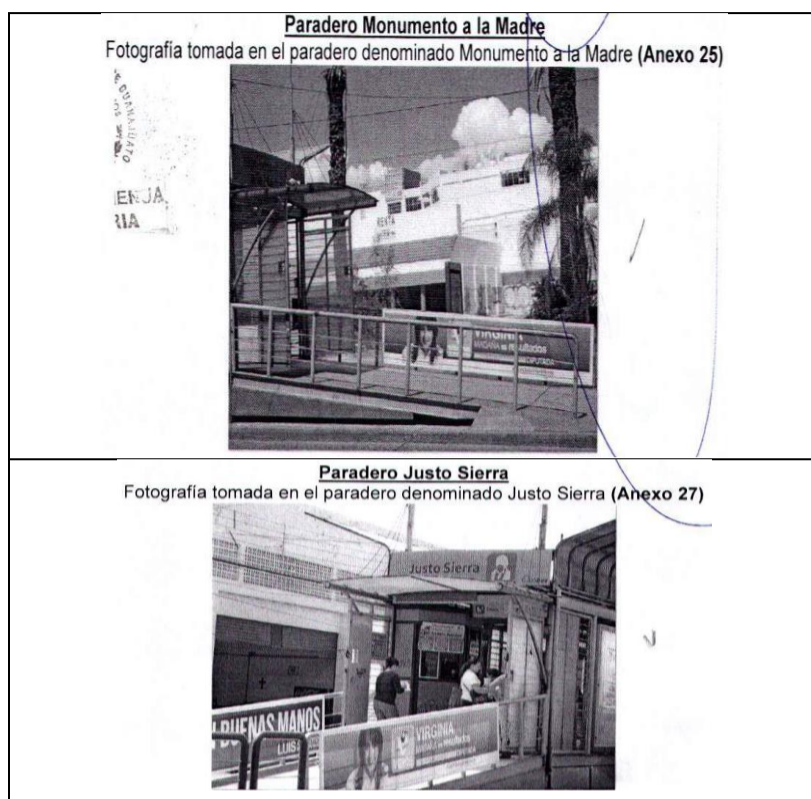
Fotografía tomada en el paradero denominado Villanueva



**Paradero Los Fresnos**

Fotografía tomada en el paradero denominado Los Fresnos





Así las cosas, tomando en consideración el contenido de la inspección ocular practicada, donde la autoridad administrativa, precisó las frases plasmadas en cada uno de los 14 lugares donde sí se encontró propaganda tildada de irregular, se insertan en el siguiente cuadro expositivo, los actos específicos que serán estudiados para determinar la existencia de alguna infracción por parte de los denunciados:

Número	Ubicación del Paradero	Contenido de la propaganda
1	Moctezuma	En los pasamanos de acceso y salida, adosado al pasamanos de ingreso con medidas 4.70 metros por 0.81 metros observando lo siguiente: a.- Propaganda electoral: del lado izquierdo contiene la imagen de la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca, en medio contiene la leyenda "Virginia Magaña es Resultados" y el logo del Partido Verde Ecologista de México.
2	Lluvia	1 anuncio con propaganda electoral adosado al pasamanos de ingreso con medidas de 4.70 metros por 0.81 metros. Primer valla: del lado izquierdo dice se encuentra la imagen de la C. VIRGINIA MARIE MAGAÑA FONSECA en medio tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México y del lado derecho la leyenda Virginia Magaña es Resultados distrito V Diputada.
3	Calvario	Un anuncio con propaganda electoral adosado al pasamanos de ingreso con medidas de 4.70 metros por 0.81 metros. Del lado izquierdo tiene la imagen de la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca en medio se encuentra el logo del Partido Verde Ecologista de México y del lado derecho tiene dice

		“VIRGINIA MAGAÑA ES RESULTADOS TU CANDIDATA DISTRITO V DIPUTADA, #LEONQUIEROVERTEVERDE”.
4	Aquiles Serdán	Un anuncio con propaganda electoral adosado al pasamanos de ingreso con medidas 4.70 metros por 0.81 metros. Del lado izquierdo dice se encuentra una imagen de la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca en medio se encuentra el logo del Partido Verde Ecologista de México y del lado derecho dice “VIRGINIA MAGAÑA ES RESULTADOS TU CANDIDATA DISTRITO V DIPUTADA, #LeónQuieroVerteVerde”.
5	Centro Histórico	Un anuncio con propaganda electoral adosado al pasamanos de ingreso con medidas 4.70 metros por 0.81 metros. Del lado izquierdo dice encuentra una imagen de la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca en medio se encuentra el logo del Partido Verde Ecologista de México y del lado derecho dice “VIRGINIA MAGAÑA ES RESULTADOS TU CANDIDATA DISTRITO V DIPUTADA, #LeónQuieroVerteVerde”.
6	La Paz	Un anuncio con propaganda electoral adosado al pasamanos de ingreso con medidas 4.70 metros por 0.81 metros. Del lado izquierdo dice se encuentra el logo del Partido Verde Ecologista de México y del lado derecho dice “VIRGINIA MAGAÑA ES RESULTADOS TU CANDIDATA DISTRITO V DIPUTADA, #LeónQuieroVerteVerde”
7	La Soledad	Un anuncio con propaganda electoral adosado al pasamanos de ingreso con medidas 4.70 metros por 0.81 metros. Del lado izquierdo dice se encuentra el logo del Partido Verde Ecologista de México y del lado derecho dice “VIRGINIA MAGAÑA ES RESULTADOS TU CANDIDATA DISTRITO V DIPUTADA, #LeónQuieroVerteVerde”
8	Venustiano Carranza	Un anuncio con propaganda electoral adosado al pasamanos de ingreso con medidas 4.70 metros por 0.81 metros. Del lado izquierdo dice se encuentra una imagen de la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca en medio se encuentra el logo del Partido Verde Ecologista de México y del lado derecho dice “VIRGINIA MAGAÑA ES RESULTADOS TU CANDIDATA DISTRITO V DIPUTADA, #LeónQuieroVerteVerde”
9	Gaona	Un anuncio con propaganda electoral adosado al pasamanos de ingreso con medidas 4.70 metros por 0.81 metros. Del lado izquierdo dice se encuentra una imagen de la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca en medio se encuentra el logo del Partido Verde Ecologista de México y del lado derecho dice “VIRGINIA MAGAÑA ES RESULTADOS TU CANDIDATA DISTRITO V DIPUTADA, #LeónQuieroVerteVerde”
10	Américas	Un anuncio con propaganda electoral adosado al pasamanos de ingreso con medidas 4.70 metros por 0.81 metros. Del lado izquierdo dice se encuentra una imagen de la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca en medio se encuentra el logo del Partido Verde Ecologista de México y del lado derecho dice “VIRGINIA MAGAÑA ES RESULTADOS TU CANDIDATA DISTRITO V DIPUTADA, #LeónQuieroVerteVerde”.
11	Villanueva	Un anuncio con propaganda electoral adosado al pasamanos de ingreso con medidas 4.70 metros por 0.81 metros. Del lado izquierdo dice se encuentra el logo del Partido Verde Ecologista de México y del lado derecho dice “VIRGINIA MAGAÑA ES RESULTADOS TU CANDIDATA DISTRITO V DIPUTADA, #LeónQuieroVerteVerde”.
12	Los Frenos	Un anuncio con propaganda electoral adosado al pasamanos de ingreso con medidas 4.70 metros por 0.81 metros. Del lado izquierdo dice se encuentra una imagen de la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca en medio se encuentra el logo del Partido Verde Ecologista de México y del lado derecho dice “VIRGINIA MAGAÑA ES RESULTADOS TU CANDIDATA DISTRITO V DIPUTADA, #LeónQuieroVerteVerde”.
13	Monumento a la Madre	Un anuncio con propaganda electoral adosado al pasamanos de ingreso con medidas 4.70 metros por 0.81 metros. Del lado izquierdo dice se encuentra una imagen de la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca en medio se encuentra el logo del Partido Verde Ecologista de México y del lado derecho dice

		“VIRGINIA MAGAÑA ES RESULTADOS TU CANDIDATA DISTRITO V DIPUTADA, #LeónQuieroVerdeVerde”.
14	Justo Sierra	Un anuncio con propaganda electoral adosado al pasamanos de ingreso con medidas 4.70 metros por 0.81 metros. Del lado izquierdo dice se encuentra el logo del Partido Verde Ecologista de México y del lado derecho dice “VIRGINIA MAGAÑA ES RESULTADOS TU CANDIDATA DISTRITO V DIPUTADA, #LeónQuieroVerdeVerde”

**5. Acreditación de la infracción.** En primer término se recuerda que, para obtener la preferencia de la ciudadanía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos pueden emprender los actos conducentes, a fin de convencer a los electores que representan la mejor opción política, para conformar los entes de gobierno.

Empero, tal como se mencionó en el capítulo concerniente al marco jurídico, se menciona también, que los candidatos, partidos y coaliciones deben ejercer tales derechos de promoción, sujetándose a las restricciones que, en cada caso, determine la legislación comicial.

Entre los límites mencionados, se encuentra la prohibición de los artículos 202 fracciones I y IV de la Ley Electoral para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Es obvia la prohibición, para que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos a los que fueron reservados, además de que con dicha propaganda no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad, o se conviertan en elementos de riesgo para los ciudadanos.

De acuerdo a lo anterior, corresponde clarificar lo que debe entenderse por equipamiento urbano y si, en dicho concepto, pueden considerarse comprendidos, los específicos sitios denunciados en la queja, donde se instaló la propaganda electoral de Virginia Marie Magaña Fonseca y del partido político denunciado, a saber: postes de contención, barandales y/o pasamanos para el ingreso y salida a las estaciones o paraderos del transporte público en León, Guanajuato; lo que llevaría a considerar actualizada la infracción y fundada la queja presentada.

Así pues, para dilucidar el punto en cuestión, se acude a lo que establecen diversos ordenamientos legales y reglamentarios en materia territorial y de desarrollo urbano, vigentes en la localidad, donde ocurrieron los hechos denunciados, que expresan lo que debe entenderse por elementos del “*equipamiento urbano*”.

Tenemos así, como ya se dijo, que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece en su artículo 2, lo que debe entenderse por equipamiento urbano, de la manera siguiente:

“**Artículo 2.** Para los efectos del Código se entenderá por...

...**XIX.** Equipamiento urbano: cualquier inmueble, construcción y mobiliario, afecto a un servicio público o destinado a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, o aquéllas relativas a la educación, esparcimiento, deporte, difusión cultural o prestación de servicios asistenciales...”

Por su parte, el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato señala, en lo conducente, sobre el concepto abordado, los siguientes términos:

“Artículo 2.- Para los efectos del presente Código, se entenderá por...

XLVI. Equipamiento Urbano: El conjunto de edificios y espacios acondicionados sobre un inmueble de propiedad pública o privada, en los que se proporcionan servicios públicos: de bienestar social, educativos, recreativos, deportivos, de salud, comerciales, entre otros...”

De lo trasunto, se concluye que los postes de contención, barandales y/o pasamanos para el ingreso y salida a las estaciones o paraderos del transporte público en León, Guanajuato, sí deben considerarse elementos de equipamiento urbano, pues se trata de elementos afectos y destinados a prestar a la población el servicio público de transporte, privilegiando el interés público, que constituye a su vez el objetivo principal de protección por parte de las autoridades de cualquier orden de gobierno.

Es decir, que tales elementos de equipamiento urbano atienden a las características principales de éstos; a saber:

a).- Se trata de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y,

b).- Dichos bienes tienen como finalidad, facilitar y auxiliar en la **prestación del servicio público de transporte de personas** en la ciudad de León, Guanajuato.

Tales elementos, coinciden con los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificó como aquellos que dan la calidad de *equipamiento urbano* a un bien, mismos que ya fueron citados en el apartado correspondiente al marco jurídico regulador de la infracción que nos ocupa, obtenidos de la jurisprudencia **35/2009**, del rubro ***EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.***



Se reitera que, partiendo de las definiciones y características anotadas; una primera aproximación al tema que nos ocupa, nos lleva a considerar, que los barandales y/o pasamanos para el ingreso y salida al transporte público, donde se instaló la propaganda denunciada, **sí** corresponden al género de los elementos de **equipamiento urbano**, al formar parte de los espacios destinados a la prestación de un **servicio público, como es el transporte de personas**, en la ciudad de León, Guanajuato.

Para arribar a tal conclusión, debe atenderse a un elemento básico, como es, la naturaleza y **funcionamiento** del servicio; esto es, si con el uso del mismo, para colocar propaganda puede alterarse, modificarse, demeritarse o de plano restringirse, el uso del servicio público que se presta, pues se recuerda, que dichos fines, son los que pretenden inhibir normas electorales que prohíben la fijación de propaganda en los espacios destinados al uso de un servicio público.

Estimando lo anterior, en el caso concreto, debe concluirse que los barandales y/o pasamanos para el ingreso y salida al transporte público, que se encuentran afectos a los paraderos de la ciudad de León, Guanajuato, **sí** deben considerarse, como parte del **equipamiento urbano**; y por tanto, espacios donde la ley electoral **prohíbe** la colocación de propaganda.

Lo anterior, al considerar, como se verá enseguida, que al colocar propaganda, en dichos aditamentos, se están utilizando para un *fin distinto* al que están destinados; y por tanto, se obstaculiza el uso del servicio público.

Ahora bien, para cada uno de los elementos en cuestión, debe señalarse que su finalidad, como parte del equipamiento urbano, es muy diversa a la colocación de propaganda electoral.

En efecto, respecto de los **barandales o pasamanos**, puede señalarse, entre otras consideraciones, que están diseñados:

1. Como estructuras metálicas adheridas al piso y a la estructura general del paradero o estación; y sirven para apoyar el acceso y salida del mismo, por parte de los usuarios del servicio público de transporte, dando orden y control a tal actividad.

2. Los barandales, también tienen una función preventiva y de protección al usuario del servicio, pues como puede observarse, de los datos recabados en las diligencias de inspección que al respecto realizó la autoridad instructora, las estaciones del servicio de transporte urbano en León, Guanajuato, que nos ocupan, se encuentran a un nivel superior del plano por el que se desplazan los autobuses o vehículos articulados, lo que constituye un riesgo para el usuario, pues **sin los barandales**, se correría el riesgo de propiciar caídas y demás consecuencias no deseables para los usuarios del servicio.

3. Los pasamanos o barandales sirven también, para la protección y seguridad de los usuarios de las unidades del servicio de transporte, pues impiden que en algún momento dado, los propios autobuses, invadan el espacio por donde circulan los transeúntes que entran o salen de la propia estación de acceso al servicio.

Luego entonces, puede aseverarse que los pasamanos o barandales, ubicados en los paraderos de autobuses, cumplen

con la función de otorgar la seguridad en el uso del transporte, a que se refiere el artículo 3º del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, mismo que en su fracción X define la estación o parada como sigue:

“Artículo 3o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por...

X. ESTACIÓN O PARADA.- Espacio físico identificado y autorizado expresamente para realizar ascenso y descenso de pasaje en puntos intermedios de un recorrido, con infraestructura destinada a la comodidad y **seguridad** de los usuarios, así como para la **operación segura** de los servicios de transporte...” (Lo resaltado no es de origen)

En esta tesitura, es dable concluir, válidamente, que los espacios y estructuras en las que se corroboró, la colocación de la propaganda denunciada, forman parte del equipamiento urbano al que se refiere la normatividad aludida, en la prestación del servicio público de transporte de personas en la ciudad de León, Guanajuato.

Por tanto, si en el caso concreto se acreditó que los denunciados dejaron de observar las reglas sobre colocación de propaganda electoral, a que están compelidos, en particular, aquella que les prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es claro que procede sancionarles de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

Por otra parte, debe decirse que, no se pasa por alto la aseveración del partido político incoado, respecto a que dicha materia de prohibición, no les aplica, invocando que su propaganda se colocó en los llamados “mupis” o mobiliario urbano para publicidad.

En efecto, no todos los aditamentos que forman parte de un bien destinado al servicio público, pueden considerarse de manera

necesaria, como equipamiento urbano, y por ende, tenerse como contemplados en la prohibición de los artículos 202 fracciones I y IV de la ley comicial local, y el 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Existen casos, donde alguna o varias partes de los bienes destinados a un servicio público, no forman parte de su estructura de seguridad, visibilidad, u orientación, entre otros elementos esenciales, para su adecuado funcionamiento, de manera que sí pueden contener la difusión de propaganda.

Ejemplo claro de lo anterior, se presenta en los espacios conocidos como “*Mupis*” o Mobiliario Urbano para Publicidad Integrada, que son lugares destinados *ex profeso* para el alojamiento o fijación de publicidad, porque no alteran, modifican o demeritan, la naturaleza y funcionamiento de los bienes, de manera que la instalación de publicidad en dichos lugares, no acarrea sanción alguna; no obstante que, en lo general, en tales casos la publicidad se encuentre colocada sobre un bien que puede considerarse, como parte del equipamiento urbano.

Sobre dicho respecto, efectivamente, se pronunció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento sancionador identificado con la clave **SRE-PSD-154/2015**, donde en lo que interesa ilustrar se definió:

“No obstante lo anterior, de acuerdo a la normatividad electoral, otra de sus funciones dada su ubicación, composición y estructura, es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores, –en el caso particular laterales–, muchas veces iluminados, destinados *ex profeso* para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento.

De esa forma, se puede afirmar que por sus características físicas y estructurales, los para buses son elementos de equipamiento urbano, que tienen una doble funcionalidad:

- i. Servir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público; y,
- ii. Fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados para tales efectos.

Y ello es así, pues a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano, como son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en los para buses referidos, se hizo en el espacio destinado para ello, por lo que no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares en la prestación del servicio de transporte público.

Ni así tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio que obra en autos, se acredita fehacientemente que la fijación de la propaganda materia de la presente resolución, fue en los lugares o exhibidores laterales que los para buses tienen destinado para tal efecto y no fuera de ellos, o de alguna otra forma que implicara una irregularidad sancionable en su colocación.”

Sin embargo, como fue determinado en párrafos anteriores, los elementos del equipamiento urbano, materia de este asunto en particular, se encuentran destinados a un fin totalmente diverso a la colocación de propaganda; y por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no le es aplicable, el criterio, señalado con anterioridad.

Lo anterior, pues si bien en los paraderos en donde se denunció y se corroboró la existencia de la propaganda electoral cuestionada, se encuentran también esos espacios destinados *ex profeso* para la colocación de publicidad; en el caso concreto la propaganda denunciada no está colocada en tales lugares.

De lo advertido con la diligencia de inspección practicada por la autoridad sustanciadora, es claro que las lonas y demás instrumentos físicos que contienen los mensajes propagandísticos en favor de los incoados, se encuentran sujetas a los barandales o estructuras metálicas que delimitan y protegen el espacio de ingreso y salida de dichos paraderos; no así, en los recuadros específicos destinados para la colocación de publicidad llamados “mupis”.

Para enfatizar lo anterior, se acude también a las fotografías que la autoridad administrativa electoral tomó e insertó en el acta respectiva, donde hizo constar lo observado en la inspección

aludida; y se corroboró, contundentemente, que la propaganda cuestionada no está colocada en los espacios conocidos como “mupis” (mobiliario urbano para publicidad integral); sino sobre los barandales de las estaciones o paraderos, que tienen una función social muy distinta y superior a la publicidad.

Es decir, que los barandales con los que cuentan las estaciones intermedias o *paradero del servicio integral de transporte*, como ya se dijo, cumple una función relevante y de seguridad al ser utilizados por los usuarios del servicio de transporte público, para ingresar a los espacios propio para abordar o descender de las unidades.

Ello, pues las *estaciones intermedias*, son las estructuras diseñadas para operar en el sistema integrado de rutas del transporte urbano (Optibús), y se ubican en el camellón central de bulevares o avenidas principales, permitiendo el acceso exclusivo a las personas, que pretenden subir a una de las unidades de transporte, para arribar a un destino diferente.

Tal definición se aprecia en lo establecido, por el artículo 21, fracción VI del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; que se insertan para mayor ilustración.

“**Artículo 21.-** Para efectos del presente capítulo se entenderá por...

**VI. Estación Intermedia:** Infraestructura dispuesta para el ascenso y descenso de usuarios en las rutas troncales, ubicadas en promedio cada cuatrocientos metros, de acuerdo a las características del tránsito vehicular y peatonal así como del flujo de usuarios...”

Por tanto, atendiendo a sus características especiales, y principalmente el lugar donde se ubican, es claro que las estaciones intermedias, requieren de disposiciones más estrictas, para no obstaculizar el ascenso y descenso con seguridad a los paraderos, y el acceso a los espacios destinados para el arribo a las unidades de servicio.



Por ello, a *contrario sensu* puede estimarse, que por el hecho de no preverse de forma concreta en la ley electoral, la posibilidad de colocar propaganda en cualquier espacio de los denominados paraderos o estaciones intermedias, obedece al hecho ya mencionado, de que por su naturaleza, no es conveniente fijar publicidad, en algunos de los sitios de dichas estructuras del servicio público de transporte.

Por último, para sostener la actualización de la infracción por parte de los denunciados, no obsta el hecho de que la propaganda se haya colocado al amparo de un contrato específico de Prestación de Servicios Publicitarios, celebrado entre la persona que se ostentó como representante de la coalición “Juntos para Servir” y; el de la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V., concesionaria de los espacios de publicidad expensados en los paraderos del Sistema Integral de Transporte de la ciudad de León, Guanajuato.

Lo anterior, porque dicho pacto, a juicio de esta autoridad, contravino, expresamente, una norma prohibitiva, que ya se encontraba en vigor al momento de su celebración, como es la limitación para colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, prevista en el artículo 202 fracciones I y IV de la ley electoral del Estado, de manera que, no puede validarse la aplicación de dicho acuerdo de voluntades entre particulares, que va más allá de lo permitido por una disposición de orden público e interés general en su aplicación.

Efectivamente, el dispositivo transgredido, se encuentra en vigor desde el día 28 de junio de 2014, según se desprende, de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley electoral en

vigor, y la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte.

Mientras tanto, el acuerdo relativo al contrato de prestación de servicios publicitarios que originó la colocación de la propaganda denunciada, se celebró el día 3 de abril del año en curso, según consta en la constancia certificada glosada en autos<sup>4</sup>, documental que al tenor de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local, tiene valor probatorio pleno.

En ese panorama es inexcusable la actuación indebida de los contratantes, contraviniendo la disposición normativa expresa que prohíbe la colocación de propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano, bajo el sólo amparo de la libertad contractual entre particulares.

Ello, porque si bien es reconocido, el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad, entre los que se encuentra la prerrogativa referida de “libertad contractual”, tal derecho no es absoluto, sino que se halla acotado por la concepción de que en los convenios celebrados, los particulares se ajusten al orden jurídico establecido.

En efecto, el orden público constituye un límite en el uso y goce de los derechos fundamentales de los particulares, se trata de una limitación genérica que atañe a los derechos y libertades privadas y públicas de los particulares; entre los que se encuentra el derecho de contratar, que entonces debe ajustarse a los límites permitidos por las normas.

---

<sup>4</sup>Véase fojas de la 379 a la 392 del expediente.

Pues bien, como la ley es el límite a la libertad contractual de los individuos, no puede sostenerse la aplicación, del pacto que en el caso se presenta, donde pese a la prohibición expresa del artículo 202, fracciones I y IV de la ley electoral del Estado, y 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; dos particulares, pactaron que sí se instalaría dicha publicidad prohibida en los paraderos de la ciudad de León, Guanajuato.

Ni siquiera ante el hecho advertido de que, el contrato de marras, se haya celebrado al amparo de la autorización dada a la empresa, Regie T Internacional, S.A. de C.V., para comercializar dichos espacios, por parte del ayuntamiento de León, Guanajuato; lo que demuestra con la exhibición de la escritura pública 16,633 pasada ante la fe del notario público número 89, licenciado Horacio Irianda Alcalá, el convenio celebrado entre ambas personas jurídicas el día 27 de mayo de 2011, y demás antecedentes de dicha concesión<sup>5</sup>, documentales que por no haber sido objetadas en su contenido, merecen valor probatorio en la causa, atento a lo establecido en el numeral 359 de la ley electoral local.

Lo anterior, porque la potestad para explotar comercialmente un espacio público no conlleva, la de hacerlo transgrediendo normas, como la que aquí se viene estudiando, donde expresamente se prohíbe la colocación de propaganda electoral en los espacios correspondientes al equipamiento urbano.

De manera que, si bien, el permiso de explotación otorgado a la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V., se dio cuando

---

<sup>5</sup> Véase documentales que corren glosadas a fojas 256 a la 320 del sumario.

no se contemplaba la infracción denunciada, ello no significa que la concesionaria quedara eximida de acatar la normativa aplicable, que prohíbe de manera expresa, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto con la clave **SM-JRC-121/2015 y su acumulado SM-JDC-482/2015**, donde en lo que interesa ilustrar se definió:

“En consecuencia, lo alegado por los actores en el sentido de que el puente peatonal se encuentra concesionado para la venta o renta de espacios publicitarios no los autorizaba para contratar la colocación de la propaganda electoral.”

En diverso orden de ideas, se señala que aun teniendo acreditado que quien contrató la colocación de la propaganda denunciada fue la coalición “Juntos para Servir”, ello no implica que los denunciados deban ser eximidos de sanción alguna en el presente procedimiento y se liberen de la responsabilidad.

Lo anterior, considerando que la responsabilidad de los denunciados, no les deriva del hecho de haber sido quienes contrataron o no la propaganda denunciada, sino por tolerar que se colocara y difundiera la propaganda de su campaña política en los lugares prohibidos por las normas electorales.

En efecto, la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca es, la principal beneficiada con la propaganda promovida, porque en la misma, aparecía su imagen en fotografía, así como su candidatura y su proyecto de trabajo para ser electa diputada del Congreso del Estado, del que aspiraba a formar parte; por lo que, en ese sentido, es claro que, el beneficio que hubiera podido originar la propaganda fijada en lugares prohibidos, recaería

directamente, en la candidatura ostentada por la ahora denunciada.

Lo mismo ocurrió con el Partido Verde Ecologista de México, pues tal ente político es el que aparece en toda la propaganda cuestionada, como el órgano público que respaldaba la candidatura de Virginia Marie Magaña Fonseca, al mostrarse su logotipo, sus colores y distintivos, así como las referencias al nombre de dicho instituto político.

En ese tenor, es inconcuso que Virginia Marie Magaña Fonseca y el Partido Verde Ecologista de México, no pueden ser eximidos de la responsabilidad establecida, a pesar de que no hayan sido quienes de manera directa contrataron la propaganda denunciada.

De los razonamientos apuntados, se debe concluir válidamente, por un lado, que los postes de contención, barandales y/o pasamanos a los que se ha venido haciendo referencia a lo largo de esta resolución, sí forman parte de los elementos de equipamiento urbano que define la legislación atinente al ser accesorios de éstos; y, por otro lado, que sobre tal infraestructura urbana se colocó propaganda electoral, en contravención de la normatividad de la materia, por lo que resulta inconcuso que en el caso se actualiza la sanción a la otrora candidata en cuestión y al Partido Verde Ecologista de México, que fueron quienes dieron lugar a tal hecho contrario a la Ley.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis VI/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE**

**COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)".**

Finalmente, resta el referir que en la integración del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve, se recabaron por la autoridad administrativa otros medios probatorios, los que ya han sido mencionados, con la intención de esclarecer los hechos materia de denuncia, y para cumplir con lo mandado por la legislación electoral local.

Entre los documentos referidos encontramos:

1.- Certificación del Acuerdo **CG/056/2014**, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición flexible para postular candidatos a integrantes de Ayuntamientos y de diputados del Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa en los distritos II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XV y XVI, presentado por los Institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 17 de septiembre de 2014.

2.- Certificación del Acuerdo **CGIEEG/22/2015**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se hace constar la modificación del convenio de coalición flexible, celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el partido Nueva Alianza, para participar en la elección de integrantes de diversos ayuntamientos y distritos electorales del estado de Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.

3.- Copias certificadas del contrato administrativo que celebró el municipio de León, con la empresa denominada "Business and Marketing de México, S.A. de C. V.", en fecha 16 de



enero de 2003, para concesionar la construcción de los denominados paraderos o estaciones de servicio del Sistema de Transporte Integrado Optibús.

4.- Copia simple de la autorización para la instalación, explotación y mantenimiento de parabuses en la vía pública de León, Guanajuato, que otorgó el municipio de León, Guanajuato, a favor de la persona moral "Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C. V." de fecha 18 de septiembre de 2008.

5.- Copias certificadas del convenio modificatorio al contrato administrativo de fecha 16 de enero de 2003 que celebró el municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada "Business and Marketing de México, S.A. de C. V." de fecha 21 de mayo de 2009.

6.- Copias certificadas de la autorización que otorgó el Municipio de León, Guanajuato, a favor de la empresa denominada Corporativo publicitario MAO, S. A. de C. V. para la instalación y colocación de estructuras metálicas de publicidad exterior, en fecha 21 de junio de 2006.

7.- Copias certificadas de la propuesta y acuerdo que los integrantes de la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental someten al cuerpo Edilicio, de fecha 14 de mayo de 2009 y modificaciones a la autorización otorgada al Corporativo Publicitario MAO, S. A. de C. V.

8.- Certificación del Convenio modificatorio celebrado entre el Municipio de León, Guanajuato con la empresa Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V., de fecha 21 de mayo de 2009, para ampliar el contenido de las condición décimo octava de la

autorización general, que contemplaba la prohibición de colocar propaganda que indicara proselitismo en los paraderos del servicio público de transporte en León, Guanajuato.

9.- Certificación del convenio modificación de fecha 21 de mayo de 2009, entre el municipio de León, Guanajuato y Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V.

10.- Copia certificada de la escritura pública número 16,633 de fecha 23 de mes de mayo del año 2014, pasada ante la fe del licenciado Horacio Irianda Alcalá, notario público número 89 del Partido Judicial de León, Guanajuato; donde se asienta la declaración unilateral de voluntad rendida por Denis Jean Philippe Rabault, Representante legal de Regié T International, S.A. de C.V. en favor del Municipio de León, Guanajuato.

11.- Copia simple de la autorización para el acondicionamiento, colocación, instalación y explotación de espacios publicitarios en paraderos de los corredores troncales San Juan Bosco, Valverde y Téllez y la micro estación Santa Rita, del Sistema Integrado de Transporte SIT, suscrito por los ciudadanos Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, en su carácter de Presidente Municipal y Secretaria del H. Ayuntamiento respectivamente, a favor de la Sociedad Mercantil Regie T Internacional S.A. de C.V., de fecha 27 de mayo del año 2011.

12.- Escrito de fecha 26 de mayo de 2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en donde refiere que sí existen permisos o autorizaciones para la explotación publicitaria de los paraderos del servicio público de transporte.

13.- Oficio **DGMM/5132/2015** del 26 de mayo de 2015, suscrito por el Director de Movilidad Municipal Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda; donde informa que por esa Dirección a su cargo no existe otorgamiento de permiso al Partido Verde Ecologista de México para colocación de propaganda electoral en los paraderos del servicio público de transporte en León, Guanajuato; más que tales autorizaciones están dadas a empresas privadas, anexando diversos contratos, para justificar las entidades o personas a las que a lo largo del tiempo, se les han venido concesionando los espacios publicitarios, en las estaciones de los paraderos.

Dichas documentales, como ya se dijo, fueron obtenidas como parte de la indagatoria desplegada por el Consejo Distrital instructor, sin embargo, por su contenido que en cada caso se ha señalado, tales documentales no generan algún cambio en la determinación ya asumida, corroborándose entonces, la infracción cometida por los denunciados, Virginia Marie Magaña Fonseca y el Partido Verde Ecologista de México.

**NOVENO.- Individualización de la sanción a la ciudadana Virginia Marie Magaña Fonseca y al Partido Verde Ecologista de México.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano Virginia Marie Magaña Fonseca y el instituto político Verde Ecologista de México, como parte integrante de la coalición que la postuló como candidata para la diputación local del Distrito V con sede en León, Guanajuato, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para ello, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354 fracciones I y II, de la Ley Electoral vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos

políticos; así como a los candidatos a cargos de elección popular respectivamente.

Previo a ello, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“**ARTÍCULO 355.**- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta el Órgano Resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca** y al **Partido Verde Ecologista de México**.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer a los denunciados, por la comisión de la infracción a la Ley acreditada en su contra, este tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la

comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Para **calificar** debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

### **El tipo de infracción.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca** y el **Partido Verde Ecologista de México** en León, Guanajuato, es la establecida en el artículo 202 fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en el numeral 26, fracciones I y IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante una actividad positiva que fue la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, incumpliendo con la prohibición expresa que al respecto establecen los ordenamientos citados.

En efecto, la infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, porque **Virginia Marie Magaña Fonseca** y el **Partido Verde Ecologista de México** en León, Guanajuato; **inobservaron** la normatividad electoral que prohíbe la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que en el particular se actualizó respecto de la colocación de la misma en 14 paraderos o estaciones intermedias del sistema integrado de transporte público en la ciudad de León, Guanajuato, con la que se difundió la imagen y propuestas de la otrora candidata denunciada y el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición que la postuló, como se dejó evidenciado en la tabla ilustrativa inserta en el considerando octavo de esta resolución.

Además, la coalición “Juntos para Servir”, integrada por tres partidos políticos, entre ellos precisamente el **Partido Verde Ecologista de México**, intervino en la contratación de dichos espacios publicitarios, sin embargo, tal como se señaló con antelación en la presente sentencia, que los institutos políticos coaligados, responden individualmente ante una posible infracción a la norma electoral, como en el caso ha quedado acreditado.

Así pues, y aún sin considerar que el Partido Verde Ecologista de México, de manera individual, no hubiese tenido participación directa en la contratación de la propaganda denunciada, se actualizaría su responsabilidad en tales hechos, pues se afirmarían entonces que faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidata y la coalición misma, al permitir que se colocara y difundiera en elementos de equipamiento urbano, la propaganda electoral que lo alude, por lo que en tales condiciones, debe considerarse que faltó a su deber de cuidado, (culpa *in vigilando*), lo que se traduce en una omisión.



Bajo tal panorama, se debe considerar que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidata y la coalición en cita, incurriendo por este diverso motivo en responsabilidad.

Esa figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las

normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el **Partido Verde Ecologista de México** también es responsable en la comisión de la conducta irregular de **Virginia Marie Magaña Fonseca**.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La conducta imputada a la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca** y al **Partido Verde Ecologista de México** en León, Guanajuato, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia al artículo 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues se colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que está expresamente prohibido por la ley y reglamento referidos.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, pues las disposiciones normativas referidas, obligan a los partidos políticos y candidatos a abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el caso, los dispositivos 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se transgredieron con la colocación de la propaganda irregular en los postes de contención o pasamanos que a manera de barandal forman parte del equipamiento urbano necesario para la prestación del servicio público de transporte urbano de personas en el municipio de León, Guanajuato.

La inobservancia de la Ley que actualizaron los denunciados, se tradujo en un beneficio para éstos, al proyectarse en mayor medida ante la ciudadanía usuaria de tal servicio público, aprovechándose de la concurrencia permanente y masiva de personas en esos lugares, a los que obligadamente concurren por necesidad del servicio de transporte.

Además, la ubicación de las estaciones intermedias donde se colocó indebidamente la propaganda, se encuentran en lugares privilegiados, para la efectividad de la difusión de la propuesta política de los denunciados, así advertido de la propia inspección realizada sobre tales lugares por parte de la autoridad administrativa electoral, aunado a lo que establece el Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 21, fracción VI, en el sentido de que cada estación intermedia, conocida como paradero y que fueron en donde se colocó la propaganda de forma ilícita, se ubican en promedio a una distancia, una de la otra, de cuatrocientos metros, lo que implica condiciones muy favorables y ventajosas para quien aprovecha tales estaciones para publicitarse.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca** y el **Partido Verde Ecologista de México** en León, Guanajuato, consistieron en infringir lo establecido en los artículos 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el caso sujeto a estudio quedó demostrado, que el modo de infracción de la norma, fue a través de la colocación de la propaganda electoral ilícita por encontrarse en elementos de equipamiento urbano; propiamente con la sujeción de bastidores y lonas adheridas a las estructuras metálicas que constituyen las barreras de contención, barandales o pasamanos que delimitan el espacio para acceso y abandono de las estaciones intermedias del servicio público de transporte urbano en la ciudad de León, Guanajuato.

Lo cual, como ya se anotó, se realizó incumpliendo con la prohibición legal y reglamentaria de la materia.

Respecto de los lugares, igualmente se identificó en diversos apartados de esta resolución, todos los sitios y lugares precisos en que se colocó dicha propaganda irregular; todos en la ciudad de León, Guanajuato, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.

Se resalta para los fines propios de este apartado, lo ya referido respecto a la ubicación de cada estación intermedia o paradero, pues se ha acreditado que éstos se encuentran en bulevares y avenidas principales de la ciudad de León, Guanajuato;

pues se ha dejado claro que, según la normatividad aplicable, en promedio debe haber una distancia máxima entre un paradero y otro de 400 metros.

En cuanto al tiempo de comisión de la falta, quedó acreditado, que al menos, desde el 21 de mayo del año que transcurre, fecha en que se presentó la denuncia, al 24 de mayo de la misma anualidad, en que se practicó la diligencia por la autoridad administrativa, para cerciorarse de la existencia de la propaganda denunciada, transcurrieron 3 días.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso existió intención por parte de la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca** y el **Partido Verde Ecologista de México** en León, Guanajuato para colocar, de manera ilícita, la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Se afirma lo anterior, pues la coalición “Juntos para Servir”, integrada por tres partidos políticos, entre ellos el Verde Ecologista de México, se celebró incluso un contrato de prestación de servicios publicitarios con un tercero, a fin de que éste realizara tal actividad, pagada con recursos de los propios partidos políticos integrantes, entre ellos el aquí denunciado, ya que es uno de los institutos políticos que postularon a la candidata también ahora sancionada.

Del referido contrato, se resalta la cláusula novena, en su página 6 de 13, donde se detalla en la tabla inserta, en el rubro de CONCEPTO, el lugar de colocación de la publicidad materia de contrato, advirtiéndose desde ese momento, que se colocaría en algunos muretes barandal de las estaciones intermedias del

sistema integrado de transporten en León, Guanajuato, lo que desde ahí era identificable su calidad de elemento de equipamiento urbano y, por tanto, lo ilícito de su ejecución.

No obsta, como ya se dijo, que no hayan sido los aquí denunciados quienes firmaran de manera directa el contrato de referencia, pues ante las circunstancias prevaecientes al momento en que se celebró tal acto jurídico, como son que **Virginia Marie Magaña Fonseca** fuera la candidata beneficiada, que se promovería su imagen en fotografía, así como su candidatura; es inevitable deducir un conocimiento y consentimiento para ello, pues sin tal anuencia, resulta imposible concebir la colocación de la propaganda motivo de queja.

Lo mismo aplica para el **Partido Verde Ecologista de México** ahora sancionado, pues como ya se dijo, la coalición que conformó con otros partidos políticos sólo fue momentánea y para fines específicos y, aunque ésta fue la que contrató los espacios publicitarios, no releva a los institutos políticos integrantes de la misma; máxime que el nombre y logotipo de dicho partido fue utilizado en la propaganda de mérito.

Lo anterior, implica también la intención de tolerar, por parte del partido político denunciado, la colocación de la propaganda que se consideró irregular, aunque con ello se infringiera la normatividad electoral; pues no estamos en presencia de una aparición espontánea de propaganda electoral, sino que se generó con la contratación de tal servicio y en beneficio de los ahora sancionados.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**



No obstante, que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda irregular se detectó en 14 estaciones intermedias del servicio integrado de transporte de la ciudad de León, Guanajuato; en las que se colocó la propaganda electoral de la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca** y del **Partido Verde Ecologista de México**, todo lo cual fue de forma ilícita, por estar prohibido por la norma, al tratarse de elementos de equipamiento urbano; ello no puede servir de base, para considerar que la conducta imputada a los denunciados implique una reiteración de la infracción, pues lo que existe es una sistematización de actos que concatenados, actualizan la infracción y se refieren a una sola conducta.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

Se parte de que en el proceso electoral en el que estamos inmersos, en comparación a los anteriores, se acortaron los tiempos para los actos de campaña, por lo que resulta vital para los partidos políticos y candidatos el aprovechar al máximo el mismo, tendiente a lograr llegar a un mayor número de electores, tratando de decantar su decisión electoral.

Ello implica, para los actores políticos, agudizar sus acciones de campaña, entre lo que se encuentra la obtención de espacios de alto impacto publicitario.

Quedó advertido que la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca** y el **Partido Verde Ecologista de México** en León, Guanajuato, en aras de conseguir su objetivo, se valieron de la

contratación de espacios publicitarios, que a la postre resultaron ser contra la normatividad electoral.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Reincidencia.
- Sanción a imponer; y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas.
- Impacto en las actividades del infractor.

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurre.**

El Tribunal de la causa estima que la conducta efectuada por la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca** y el **Partido Verde Ecologista de México** en León, Guanajuato, se califica como leve.

Para lo anterior, se parte de la demostración de la infracción, para luego realizar una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los responsables, se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **leve**, y por tanto susceptible de ser sancionado en el margen ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre ésta y la media, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca** y el **Partido Verde Ecologista de México** en León, Guanajuato, a pesar de que vulneró el principio de legalidad, no produjo una afectación cuantificable al proceso electoral en curso, o al menos no se probó lo anterior en el expediente, pues dicha propaganda contiene elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, máxime si se advierte que oportunamente se retiró la propaganda con motivo de la concesión de la medida cautelar correspondiente.

### **Reincidencia.**

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en alguna conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 355*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

...”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca** haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, sancionadas por la legislación electoral local.

Empero, sí se cuenta con el antecedente que vincula al **Partido Verde Ecologista de México** en León, Guanajuato; como sujeto sancionado dentro de los expedientes **TEEG-PES-47/2015**, **TEEG-PES-69/2015** y **TEEG-PES-70/2015** con motivo de la infracción a la misma prohibición contenida en el numeral 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En efecto, obra en autos la certificación levantada por el Secretario General de este organismo jurisdiccional, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía el día veinticinco de agosto del presente año, en la que en lo que interesa se dijo, que la denunciada **Virginia Marie Magaña Fonseca**, no tenía el carácter de reincidentes en algún procedimiento anterior, instado ante este organismo jurisdiccional, por lo que, se considera dicha circunstancia para atenuar la sanción que en derecho corresponde.

Sin embargo, en la misma certificación aparece, que el **Partido Verde Ecologista de México**, sí cuenta con el registro de

una sanción, en los términos establecidos en las sentencias de fechas 9 de junio, 15 de julio y 19 de agosto, todas del año 2015 en las que se le impuso a dicho instituto político la sanción consistente en amonestación pública, precisamente, por no observar las reglas para la difusión y fijación de propaganda electoral, dictadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y avaladas en la codificación respectiva.

A pesar de lo anterior, no es factible jurídicamente establecer que se actualiza la circunstancia de la reincidencia en el Partido Verde Ecologista de México, ya que la condición de reincidente se actualiza siempre que la primera declaración de responsabilidad sea firme, y la conducta que dé lugar a la segunda infracción se despliegue posteriormente a dicha declaración.

Tales condiciones de la reincidencia no se actualizan en la especie, puesto que si las resoluciones en las que se sancionó al citado instituto político se dictaron en fechas 9 de junio, 15 de julio y 19 de agosto del 2015 y quedaron firmes a los cinco días posteriores al no haberse impugnado; tal temporalidad es posterior a la realización de la segunda conducta que es materia de este expediente sancionatorio que se resuelve; ya que la conducta motivo de sanción se originó desde el 20 de abril de 2015, que es cuando comenzó a exhibirse en los barandales de los paraderos la propaganda en cuestión.

Lo anterior, se corrobora con el hecho de que, conforme al contrato exhibido, la propaganda cuestionada debía prevalecer colocada del 20 de abril al 03 de junio de la anualidad en curso, esto es, antes del 9 de junio en que se dictó la primera sentencia contra el Partido Verde Ecologista de México.

Además de lo anterior, en la inspección ocular practicada por la autoridad administrativa electoral, se constató que la propaganda se encontraba colocada el día 24 de mayo de 2015; ésta es una fecha anterior a la del 9 de junio que fue cuando se dictó la resolución donde sancionaba al partido político en cuestión por una conducta semejante.

Por tanto, se reitera, que en el caso no se actualiza la reincidencia del Partido Verde Ecologista de México, para aumentar su sanción; sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio que al respecto emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia dentro del expediente **SUP-REP-349/2015**, de donde se inserta lo que para el caso interesa:

**“Planteamiento del impugnante.**

El Partido Verde Ecologista de México recurrente, en desacuerdo, pretende que este Tribunal revoque la sentencia de la Sala Especializada, para que se imponga una sanción mayor, pues estima que la calificación es indebida, sobre la base de que, en su concepto, el Partido Acción Nacional es reincidente.

Lo anterior, según el recurrente, porque el Partido Acción Nacional ya había incurrido en la infracción de uso indebido de la pauta federal, por la transmisión de un promocional que incide en el proceso electoral local, y esto se sancionó en la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-107/2015.

**Tesis y decisión del Tribunal.**

No tiene razón el partido recurrente.

Lo anterior, porque su pretensión de incrementar la sanción, parte de la premisa inexacta de que el Partido Acción Nacional es reincidente por el uso indebido de pauta federal en un proceso local, sin embargo, en autos no se demostró que hubiera sido sancionado en una determinación firme, antes de volver a desarrollar la misma conducta, ya que si bien en la ejecutoria del quince de mayo de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-107/2015, la Sala Especializada amonestó públicamente al Partido Acción Nacional, por el uso indebido de la pauta federal, lo cierto que es dicha resolución no es previa a la conducta por la cual es sancionado en la sentencia impugnada, emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-98/2015, porque ello tuvo lugar del diecinueve al veintitrés de abril, ante lo cual no se acredita la reincidencia.

**Marco jurídico aplicable.**

Para la individualización de las sanciones en los procedimientos sancionadores, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: **a)** la gravedad de la falta, en atención al bien jurídico tutelado; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** *la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones*, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, según el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones Electorales.

En ese sentido, la reincidencia constituye una agravante de la sanción e implica la reiteración en la comisión de una conducta dañosa para el orden jurídico y la sociedad.

La reincidencia se actualiza únicamente cuando una persona es declarada responsable de la comisión de una infracción idéntica a una previa por la cual también ha sido declarado responsable, según establece literalmente el párrafo 6, del precepto citado.

En la inteligencia de que, para garantizar la seguridad jurídica, la condición de reincidente se actualiza **siempre que la primera declaración de responsabilidad sea firme, y la conducta que dé lugar a la segunda infracción se despliegue posteriormente a dicha declaración.**

De este modo, para la actualización de la reincidencia debe acreditarse:

1. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la primera contravención previa sea de carácter de firme.
2. Que la conducta que da lugar a la segunda infracción, se realice posteriormente a tal declaración.

#### **Caso concreto.**

La sentencia impugnada (SRE-PSC-98/2015), de quince de mayo de dos mil quince, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, que el Partido Acción Nacional era responsable por el uso indebido de la pauta de tiempo en radio y televisión para las campañas federales, para incidir en el proceso electoral local del Estado de Sonora, por los promocionales transmitidos del diecinueve al veintitrés de abril de dos mil quince.

Asimismo, es un hecho notorio que el mismo quince de mayo, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-107/2015, en el sentido de considerar que el Partido Acción Nacional era responsable en términos semejantes, del uso indebido de la pauta federal de radio y televisión, para incidir en las campañas locales, por la transmisión de promocional Ruth Lugo (Guanajuato) del cinco al veintitrés de abril de dos mil quince.

En atención a ello, carece de razón el Partido Verde Ecologista de México al pretender que se eleve la sanción al Partido Acción Nacional, sobre la base de que, en su concepto, en la sentencia impugnada, emitida en el citado expediente SRE-PSC-98/2015, debió considerarse reincidente de la infracción de uso indebido de la pauta federal, bajo el argumento de que también fue declarado responsable de la misma infracción en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-107/2015.

Lo anterior, porque la reincidencia sólo se actualiza cuando la segunda conducta es posterior a la declaración de la primera infracción, pues la conducta que dio lugar a la sentencia impugnada se realizó del diecinueve al veintitrés de abril, y la resolución del procedimiento SRE-PSC-107/2015, a partir de la cual el recurrente pretende que se considere reincidente al Partido Acción Nacional, incluso se emitió posteriormente, de manera que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la Sala responsable actuó conforme a Derecho al determinar que no se actualizaba la figura de la reincidencia del Partido Acción Nacional, al no existir constancias que evidenciaran que el partido denunciado hubiera sido sancionado con antelación de manera firme, por la misma conducta.

En suma, no existe base jurídica para considerar al Partido Acción Nacional reincidente de la infracción de uso indebido de pauta federal, porque no se cumplen los elementos para que sea considerado reincidente, en razón a que las conductas de ambos procedimientos se llevaron a cabo de manera simultánea, y fueron resueltos por la Sala Especializada el mismo día, esto es, no existe previamente una determinación firme sobre la infracción al uso indebido de la pauta federal por parte del Partido Acción Nacional, ni una nueva conducta realizada con posterioridad a dicha declaración, de ahí que no se actualice la reincidencia.

Asimismo, carece de razón el partido recurrente cuando aduce que debe revocarse la calificación de falta, porque dicho argumento lo hace depender de que el Partido Acción Nacional es reincidente de la infracción de uso indebido de la pauta federal, lo cual, como se explicó, en el caso no está acreditado, sin que se advierta algún otro argumento con el objeto de evidenciar la indebida calificación de la falta.”

## **Sanción a imponer.**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para



elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca** y al **Partido Verde Ecologista de México** en León, Guanajuato, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracciones I y II, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, una amonestación pública, una multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, o la cancelación de la candidatura.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de

las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad ligeramente superior a la mínima, sin llegar a la equidistante entre ésta y la media, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, inobservando la restricción manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **amonestación pública**, resulta la idónea en el caso particular, para el Partido **Verde Ecologista de México** de la ciudad de León, Guanajuato.

Por otro lado, se considera que la imposición de la misma sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta la idónea en el caso particular de la candidata **Virginia Marie Magaña Fonseca**, mas ésta con fundamento en la fracción II, inciso a), del mismo numeral 354 de la Ley citada, es decir, igualmente una **Amonestación Pública**.

Idéntico criterio ha adoptado al respecto este Tribunal, al dictar resolución correspondiente, dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con la clave **TEEG-PES-11/2015 y TEEG-PES-47/2015**, a las que se hace alusión como hecho notorio, con base en la jurisprudencia ya citada al efecto en el cuerpo de la presente sentencia.

Dado que la sanción que se impone por esta vía a los denunciados no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los infractores.

**DÉCIMO. Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada.-** Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se confirma** el despacho de la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo **CDEV/003/2015**, de fecha 1 de junio de 2015, respecto de la propaganda existente en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de León, Guanajuato, específicamente en las instalaciones de las estaciones intermedias del servicio integrado de transporte de personas en tal municipalidad, donde se constató su existencia y se aparecía la imagen y el nombre de la candidata **Virginia Marie Magaña Fonseca**, así como el logotipo del **Partido Verde Ecologista de México**; ello por infringir la normatividad electoral en los términos apuntados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción

XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra de la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca** y del **Partido Verde Ecologista de México** en León, Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundada la denuncia** en los términos establecidos en los considerandos octavo y noveno de la resolución, por lo que se impone a la ciudadana **Virginia Marie Magaña Fonseca** y al **Partido Verde Ecologista de México**, una **amonestación pública** en los términos precisados en este fallo.

**TERCERO.-** Se confirma la medida cautelar decretada mediante acuerdo **CDEV/003/2015** del 31 de mayo de 2015, por la autoridad administrativa electoral, conforme a lo señalado en el considerando décimo de esta resolución.

**Notifíquese** en forma **personal** al denunciante Daniel Maldonado Moctezuma, en representación del **Partido Acción Nacional**; así como a la denunciada **Virginia Marie Magaña Fonseca** en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al **Partido Verde Ecologista de México**, en la

misma calidad de denunciado, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Guanajuato; igualmente **mediante oficio** al Consejo Distrital Electoral V de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del **Consejo General del propio Instituto**, dado que a la fecha en que se emite la presente resolución, la autoridad instructora de origen quedó desinstalada; y por **estrados** de este Tribunal, **a cualquier otro que tenga interés** en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**